

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-193/2010

**ACTORAS: COALICIONES “MEGA
ALIANZA TODOS POR QUINTANA
ROO” Y “MEGA ALIANZA TODOS
CON QUINTANA ROO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA
QUINTANA ROO AVANZA”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: FRANCISCO
VILLEGAS CRUZ, RODRIGO
QUEZADA GONCEN E ISAÍAS
TREJO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-193/2010**, promovido por las Coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo” en contra del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para controvertir la determinación contenida en lo acuerdos identificados con la clave IEQROO/CG/A-126-10, IEQROO/CG/A-127-10 y IEQROO/CG/A-128-10, consistente en no decretar la medida cautelar solicitada por el

SUP-JRC-193/2010

Partido de la Revolución Democrática y las mencionadas Coaliciones, dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores radicados en los expedientes clave IEQROO/ADMVA/007/2010, IEQROO/ADMVA/008/2010 y IEQROO/ADMVA/009/2010 y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por las Coaliciones enjuicantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. Los días veintiocho y treinta de mayo de dos mil diez, Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones ahora actoras, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó tres escritos de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por los supuestos actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, los cuales, según su dicho, consistieron en dañar, destruir y remover la propaganda electoral colocada por la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”. Las citadas quejas quedaron radicadas en los expedientes administrativos identificados con las claves IEQROO/ADMVA/007/2010, IEQROO/ADMVA/008/2010 y IEQROO/ADMVA/009/2010.

2. Resoluciones impugnadas. En sesión extraordinaria de fecha diez de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los acuerdos IEQROO/CG/A-126-10, IEQROO/CG/A-127-10 y IEQROO/CG/A-128-10, por medio de los cuales determinó no decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones ahora actoras, en los procedimientos administrativos sancionadores precisados en el numeral que antecede, cuyos consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

IEQROO/CG/A-126-10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO” DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/007/2010.

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de mayo de dos mil diez, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” ante el Consejo General de este Instituto, presentó formal escrito de queja ante la Oficialía de Partes de este órgano comicial, en contra de la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, por la comisión de presuntos actos que, de acuerdo al dicho de la quejosa, viola los principios reguladores de la propia Constitución local como ente político así como la vulneración de los artículos 65, fracción IV y 77, fracción II ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, por la realización de los actos en los que presuntamente dañan, enciman y remueven la propaganda colocada por la Coalición que representa la quejosa.

II. La queja de merito fue turnada a la Dirección Jurídica de este Instituto, siendo que dicha área institucional, procedió a

SUP-JRC-193/2010

la radicación de la referida queja, asignándole el número de expediente IEQROO/ADMVA/007/2010, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que prevé la atribución a dicha Dirección de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la Legislación o normatividad aplicable.

De igual forma, se procedió a la valoración y análisis respecto a la medida cautelar solicitada en términos de lo señalado en el escrito de mérito, misma que se formula en el tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES.- Que de acuerdo a lo que invoca el artículo 41 base III apartado C, y aplicado por analogía al caso en particular y como medida cautelar se solicita ORDENAR a la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**”(sic) que se abstenga de seguir cometiendo actos que violen los derechos de las colaciones que represento.- Por lo tanto debe solicitársele a dicha coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** que se abstenga de retirar, destruir, encimar o dañar la propaganda de los candidatos de las **coaliciones “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO” y DE LA COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”**, así mismo que se le aperciba para que no reincida en perjuicio de los derechos de terceros, con independencia de las sanciones que le corresponden por los actos ejecutados en contra de las coaliciones que represento.”.

III. El día treinta de mayo de dos mil diez, se emitió la constancia de admisión de la queja de mérito, determinándose en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

CONSTANCIA DE ADMISIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/007/2010

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de mayo de dos mil diez:- Se tiene por presentada la queja interpuesta por la ciudadana **Alejandra Jazmín Simental Franco**, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega

Alianza Todos por Quintana Roo” ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por presuntos actos que a su juicio vulneran lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 3º, 50, 65 fracción IV y 77 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vinculados con el supuesto retiro, deformación, alteración, destrucción o daño a la propaganda colocada por la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, por parte de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”; solicitando la promovente de la queja de mérito, se dicten las medidas cautelares procedentes y se realice una investigación en torno a los hechos denunciados.

VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan del expediente número **IEQROO/ADMVA/007/2010**, se determina lo siguiente:

1) *No resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa, relativa a que este órgano comicial solicite a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, que se abstenga de retirar, destruir, encimar o dañar la propaganda de los candidatos de las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así mismo que se le aperciba para que no reincida en perjuicio de los derechos de terceros, con independencia de las sanciones que le corresponden por los actos ejecutados en contra de las coaliciones mencionadas con antelación. Lo anterior toda vez que de las probanzas exhibidas no se desprenden elementos fehacientes que acrediten que la coalición denunciada cometió los actos que señala la quejosa en el escrito de queja de mérito.*

2) *En razón de lo anterior, formúlese el proyecto de Acuerdo del Consejo General de este Instituto, en el que se expresen los fundamentos y motivos por los que se determina lo expresado en el inciso número uno y sométase, por conducto del Consejero Presidente, a la consideración de órgano superior de dirección de este Instituto.*

3) *En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, **notifíquese y emplazase mediante atento oficio al ciudadano Juan Alberto***

Manzanilla Lagos, representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, de la queja interpuesta en su contra, para que dentro del término de 5 (cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que queden legalmente notificados, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Así lo proveyó y firma, el Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 14, fracciones XXV y XL y 50, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. CONSTE.

IV. El tres de junio de dos mil diez, se recibió escrito de alcance a la queja a que se alude en el antecedente I del presente Acuerdo, suscrito por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” ante el Consejo General de este Instituto, siendo que el escrito de mérito es del tenor literal siguiente:

ASUNTO: ALCANCE A LA QUEJA.- PRESENTADA POR IRREGULARIDADES Y.- FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON.- SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDA.- CAUTELAR.- C. (sic) LIC. JORGE MANRIQUEZ (sic) CENTENO.- Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- Presente.- Alejandra Jazmín Simental Franco, en mi carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición electoral Mega Alianza Todos por Quintana Roo, misma que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el inmueble marcado Condominio Muan, departamento 13, Fraccionamiento Maya Real, Chetumal, Othón P. Blanco; Quintana Roo, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los CC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS Y JOSE ANTONIO MECKLER AGUILERA, ante usted comparezco para exponer:- Por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 36, 49 primer párrafo

fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1°, 2°, 3°, 4°, 20, 50, 65 fracción IV, 77 fracción II, 78, 79, **137**, 173, 180, 181, 198, 199, 262, 263, 264, 287 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 1, 5 fracciones III y IV, 10, 14 fracción XXVII 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, vengo a Interponer denuncia de hechos que constituyen **ALCANCE A LA QUEJA PRESENTADA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por incurrir en violaciones **GRAVES** a la (sic) ley electoral, en razón a los siguientes hechos y conceptos de derecho:- En alcance a la queja presentada el día 28 de mayo del dos mil diez a las cero horas con ocho minutos en la que se denuncia que a partir del día 13 del mes y año en curso fecha en que se comenzó a colocar la propaganda del (sic) Gregorio Sánchez Martínez candidato a Gobernador por mi representada, la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, al colocar su propaganda, han retirado, deformado, alterado, destruido o dañado la propaganda colocada por la coalición que represento para promocionar a nuestro candidato Gregorio Sánchez Martínez, me permito adjuntar CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTA DE ESPACIO PARA LA IMPRESIÓN, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, celebrado entre la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S.A. DE C.V. y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el día SIETE de MAYO del DOS MIL DIEZ, en la CIUDAD DE CANCUN (sic), QUINTANA ROO, consistente en tres fojas útiles suscritas por uno sólo de sus lados. Así mismo, se adjunta al presente la FACTURA número 1222, otorgada por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic), derivada del contrato antes señalado, de fecha 31 de mayo de 2010, constante de una foja suscrita por uno sólo de sus lados.- De igual forma, en alcance a la queja de mérito, se anexan al presente las siguientes SEIS IMÁGENES EN PLACAS FOTOGRÁFICAS con las que se acredita que la colocación de anuncios espectaculares que el Partido de la Revolución Democrática contrató con la empresa ENLACES

SUP-JRC-193/2010

PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V., a la fecha han sido removidos, como se acreditó previamente a esta autoridad electoral en la Queja de mérito.- **Imagen 1.- Ubicada en Andrés Quintana Roo y Venustiano Carranza**, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, que fue tomada el 1 de junio del año en curso, en la que se aprecia que a la fecha el espectacular colocado por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V. ha sido retirado.- imagen.- **Imagen 2.- Ubicada en 24 de noviembre y Erick Paolo**, en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, que fue tomada el 1 de junio del año en curso, en la que se aprecia que a la fecha el espectacular colocado por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V. ha sido retirado.- imagen.- **Imagen 3.- Ubicada en Carranza con Juárez** que fue tomada el 1 de junio del año en curso, en la que se aprecia que a la fecha el espectacular colocado por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V. ha sido retirado.- imagen.- **Imagen 4.- Ubicada en** ,(sic) Ciudad de Chetumal Quintana Roo, que fue tomada el 1 de junio del año en curso, en la que se aprecia que a la fecha el espectacular colocado por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V. ha sido retirado.- imagen.- **Imagen 5.- Ubicada en cruceiro de Ucum y Madrazo** que fue tomada el 1 de junio del año en curso, en la que se aprecia que a la fecha el espectacular colocado por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V. ha sido retirado.- imagen.- **Imagen 6.- Ubicada en frente de la gasolinera del Ingenio** que fue tomada el 1 de junio del año en curso, en la que se aprecia que a la fecha el espectacular colocado por la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V. ha sido retirado.- imagen.- Como se constató en las anteriores placas fotográficas, administradas a las que en su oportunidad se remitieron a esta autoridad electoral en compañía de la Queja de mérito, la colocación de espectaculares que el Partido de la Revolución Democrática contrato con la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V., a la fecha han sido retirados.- Es imperioso reiterar que de las investigaciones que han realizado el Partido Político y la coalición que represento, arrojan indicios que apuntan a que simpatizantes de la coalición Alianza Quintana Roo Avanza, y en especial militantes del Partido Revolucionario Institucional han sido quienes destruyeron las lonas y en consecuencia bajaron los espectaculares del candidato a Gobernador por dicha

Coalición, Gregorio Sánchez Martínez.- De tal suerte, que ese instituto electoral, debe conocer y resolver la queja, en cuyo alcance se formula el presente escrito, atendiendo a las facultades y obligaciones que la ley electoral le otorga de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49 fracción III de la constitución (sic) Política del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1, 5 fracciones III y IV, así como el artículo 14 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que el Instituto Electoral es el facultado para vigilar el cumplimiento del proceso electoral y apegado a los cauces legales, y por consecuencia que este se realice en forma pacífica, con lo que garantiza, que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.- En alcance a la queja presentada a esta autoridad electoral el día 28 de mayo del dos mil diez a las cero horas con ocho minutos en la que se denuncia que a partir del día 13 del mes y año en curso fecha en que se comenzó a colocar la propaganda del Gregorio Sánchez Martínez candidato a Gobernador por mi representada, la coalición denominada "Alianza Quintana Roo Avanza", al colocar su propaganda, han retirado, deformado, alterado, destruido o dañado la propaganda colocada por la coalición que represento para promocionar a nuestro candidato Gregorio Sánchez Martínez, me permito remitir las siguientes:- **PRUEBAS.- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Misma que hago consistir en CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTA DE ESPACIO PARA LA IMPRESIÓN, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, celebrado entre la empresa ENLACES PUBUCITARIOS DEL CARIBE S.A. DE C.V. y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el día SIETE de MAYO del DOS MIL DIEZ, en la CIUDAD DE CANCUN (sic), QUINTANA ROO, consistente en tres fojas útiles suscritas por uno sólo de sus lados. Probanza con la que se acredita que la irregularidad denunciada efectivamente se cometió y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja de mérito.- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la FACTURA número 1222, otorgada por la empresa ENLACES PUBUCITARIOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic), derivada del contrato antes señalado, de fecha 31 de mayo de 2010, constante de una foja suscrita por uno sólo de

sus lados. Probanza con la que se acredita que la irregularidad denunciada efectivamente se cometió y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja de mérito.- **3. DOCUMENTAL PRIVADA.** (sic) Consistente en **Seis Impresiones Fotográficas** con las que se acredita que la colocación de anuncios espectaculares que el Partido de la Revolución Democrática contrató con la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S. A. DE C. V., a la fecha han sido removidos, mismas que se encuentran reproducidas en el cuerpo del presente documento, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja de mérito.- **4.- TÉCNICA.**- Consistente en un Disco Compacto que contiene las seis imágenes que se señalan en la probanza número 3 y que se encuentran reproducidas en el cuerpo de este documento, con la que se acredita que la irregularidad denunciada efectivamente se cometió.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, a efecto de acreditar que la propaganda de mis representadas esta siendo destrozada, mutilada, encimada, dañada, retirada del equipamiento urbano, por la coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) violentando así los derechos de libertad de expresión de las coaliciones que represento, y que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a mis representadas pues tienen que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda dañada y mutilada, con lo cual los pone en desventaja con la coalición ya referida.- Por lo expuesto y antes fundado.- A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:- **PRIMERO.**- Tener por presentado el presente alcance y por ofrecidas las probanzas que se acompañan, describen y ofrecen impresas y en el Disco Compacto que se acompaña.- **SEGUNDO.**- Una vez realizada la investigación sancionar a la coalición infractora.- **TERCERO.**- Ordenar a la coalición infractora **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”**, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza el cese de sus actos que vulneran el derecho de mis representados de realizar propaganda.- Chetumal a los 3 días del mes de junio de 2010.- **¡Democracia ya, Patria para Todos!.-**
RÚBRICA.- C. ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO.- Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Mega

Alianza Todos por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

V. Asimismo, el día tres de junio del presente año, se dictó el auto del escrito de alcance de la queja de mérito que es del tenor literal siguiente:

CHETUMAL QUINTANA ROO A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, VISTO EL ESCRITO DE CUENTA, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.

***VISTO** el escrito de cuenta y anexos que se acompañan del expediente número **IEQROO/ADMVA/007/2010**, se tiene por presentada a la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, ante el Consejo General de este Instituto, con su escrito de queja en alcance dentro del expediente antes referido, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las once horas con dos minutos de la fecha del día tres de junio de dos mil diez.*

ÚNICO.** Que de los hechos expuestos y de las probanzas ofrecidas y el escrito de alcance no se desprende que se modifique en forma alguna las determinaciones asentadas en la constancia de admisión del escrito de queja primigenio, en el sentido de no resultar procedente el dictado de la medida cautelar solicitada. **Así lo proveyó y firma, el Li c. Juan Enrique Serrano Peraza**, en su carácter de **Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. **CONSTE.-

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a través del Consejero Presidente del Consejo General, a la consideración de este órgano superior de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

SUP-JRC-193/2010

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determina la Ley Electoral de Quintana Roo, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.

De igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señalan los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que en apego a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; siendo que, de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señalan los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

4. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley respectiva.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 14, en sus fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral de Quintana Roo, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

7. Que en apego a lo establecido por el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.

8. Que en apego a lo preceptuado por el dispositivo legal 77, en sus fracciones II de la Ley Electoral de Quintana Roo, son obligaciones de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, entre otras, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

SUP-JRC-193/2010

9. Que el mismo ordenamiento legal en referencia, establece en su artículo 79, en la parte que interesa que, el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

10. Que conforme a lo preceptuado por el artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicha previsión legal, consagra adicionalmente que la propaganda electoral y los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiere registrado; además de que el precepto legal en cita, refiere que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán de tener en cuenta las prohibiciones y limitaciones que al respecto establece la misma Ley Electoral de Quintana Roo; siendo que en abundancia, sobre el particular, el artículo en alusión, precisa que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral deberán de evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

11. En el escrito de queja aducido en el Antecedente I del presente documento jurídico, así como en el memorial de alcance a que se alude en el antecedente IV, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición denominada *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”* y *“Mega Alianza Todos con Quintana Roo”*, solicitaron a este órgano superior de dirección, se ordene a la Coalición *“Alianza Quintana Roo Avanza”*, se abstenga de continuar impidiendo, destruyendo, dañando así como retirando la propaganda a favor del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por la promovente de la queja de mérito.

Para acreditar lo anterior, la coalición promovente solicitó en el escrito inicial, que esta autoridad electoral realizara una inspección ocular a fin de verificar la existencia de diversas irregularidades a lo largo de las calles de Cancún, Chetumal y

Playa del Carmen, levantando al efecto el acta correspondiente; asimismo, para sustentar su dicho, la quejosa aportó cinco imágenes impresas y un disco compacto que contiene un archivo en formato Word con la denominación “fotos propaganda 1, siendo que de igual forma, se exhibieron dos pendones alusivos a la propaganda del entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez.

En el escrito de alcance, la quejosa presentó como medios probatorios los siguientes: Contrato de prestación de servicios y renta de espacio para la impresión, colocación, mantenimiento y exhibición de anuncios espectaculares celebrado entre la persona moral denominada “*Enlaces Publicitarios del Caribe S.A de C.V.*” y el Partido de la Revolución Democrática, el día siete de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; Factura original número 1222, otorgada por la persona moral “*Enlaces Publicitarios del Caribe S.A de C.V.*” a favor del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez; seis fotografías impresas contenidas en el escrito en cita, así como en medio magnético.

Referido lo anterior, resulta oportuno señalar que la determinación sobre el dictado o no de la medida cautelar motivo del presente Acuerdo, es con independencia de lo que se derive de la substanciación y desahogo del procedimiento administrativo sancionador instaurado para la atención de la queja de mérito, siendo que sin prejuzgar anticipadamente o a priori, resulta viable que el Consejo General de este Instituto vierta las siguientes argumentaciones:

La adopción de medidas cautelares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, exige a las autoridades responsables lo siguiente:

1.- Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

2.- Se deben ponderar los valores y bienes del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

SUP-JRC-193/2010

3.- De igual forma, se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que los hechos denunciados en el presente asunto, evidentemente pueden constituir una vulneración a lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo y a los principios rectores en la materia, en razón de que se trata de actos relacionados con la colocación y fijación de la propaganda electoral que se regula en los artículos 140 al 143 del citado ordenamiento legal y que al tratarse de actos que por su sola permanencia, hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y consecuente dictado de la resolución respectiva, pueden ocasionar desventaja o ventaja en alguno de los contendientes, luego entonces, es factible y necesario que tratándose de denuncias relacionadas con propaganda electoral, este órgano comicial se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Aunado a lo anterior, para la procedencia de una medida cautelar resulta indispensable verificar si de los medios probatorios que se exhiben o bien, de algún otro al que pueda allegarse esta autoridad en forma expedita, se desprenden elementos suficientes de convicción que conlleven a este órgano comicial a determinar viable el dictado de una determinación preventiva, que evite la continuación de una conducta transgresora de la legislación electoral de la entidad.

En tal tenor, no obstante ha quedado sentado que de los hechos expuestos efectivamente pudiera configurarse la actualización de un supuesto normativo vigente en la materia, resulta evidente que a juicio de esta autoridad comicial, los medios probatorios aportados por el partido denunciante no resultan suficientes para presuponer que la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*" ha efectuado conductas tendentes a impedir, destruir, dañar o bien retirar la propaganda a favor de Gregorio Sánchez Martínez, quien a la fecha de la presentación de la queja era candidato a Gobernador de la Coalición incoante.

Lo anterior, en razón a que del análisis a los medios probatorios con los que la quejosa pretende acreditar que la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*" retiró de diversos espectaculares propaganda relacionada con el entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*", Gregorio Sánchez Martínez, para colocar propaganda de la coalición denunciada, es de aducirse que si bien es cierto de la simple observancia a las

imágenes exhibidas se puede deducir que efectivamente a la fecha en que se tomaron las fotografías de referencia, ciertamente se encuentra colocada y/o fijada propaganda vinculada con la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*", más cierto resulta que ello no implica que puedan tenerse por acreditados, ni siquiera con la calidad de indicio, los hechos que denuncia la coalición promovente como atribuibles a la coalición denunciada.

Lo anterior se asevera en razón de que no existe elemento alguno de convicción que conlleve a esta autoridad a tener la inferencia de que para colocar y/o fijar su propaganda en los citados espectaculares la coalición denunciada fue la que retiró, destruyó, alteró, dañó y/o deformó la propaganda de la coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*", para en su lugar colocar la suya, máxime que se trata de lugares de colocación de propaganda de carácter privado, y que en todo caso, al existir un contrato con la empresa arrendadora de dichos espacios publicitarios, sería con ésta con la que en un momento dado y por las vías legales correspondientes, como la de carácter civil, por incumplimiento de contrato, debería proceder la coalición que denuncia.

En todo caso, para que esta autoridad electoral pudiera en aptitud de proceder con el dictado de la medida cautelar solicitada, se requeriría demostrar, con la fuerza indiciaria suficiente, que la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*", sus militantes o simpatizantes, actuaron en forma directa o indirecta en el retiro o maltrato de la propaganda de la coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*", en los términos expresados en el escrito de queja y de alcance respectivo, lo que no acontece de ninguna manera con los medios probatorios hechos llegar a esta autoridad comicial en el presente asunto.

Por otra parte, en relación al presunto impedimento y obstaculización de la propaganda de la coalición denunciante por parte de la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*", debe señalarse que de la única probanza que guarda relación con esta argumentación, que es una impresión fotográfica en la que se observa un poste con dos pendones colgados, en la parte superior, uno correspondiente a la citada coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*" y en la parte inferior inmediata al pendón aludido, uno de la coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*", no se desprende que indefectible y objetivamente haya una obstrucción, destrucción o daño a la propaganda electoral de la coalición denunciante, pues en todo caso, de la simple imagen se puede atribuir, inclusive a causas naturales como el viento, el que el pendón inferior no se encuentre en una posición rígida, máxime si de la imagen de referencia no se

SUP-JRC-193/2010

desprende una evidente superposición de un pendón sobre otro.

En esta tesitura debe considerarse que el artículo 142 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos o coaliciones al colocar su propaganda, deberán observar entre otras reglas, el que esta sea **“colgada o bien que no puede adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...”**, por lo que ante tal prevención de la norma, existe una gran posibilidad de que en el poste que nos ocupa, al momento de colocársele la propaganda electoral, ésta no estuviera bien sujeta y ello ocasionara que no quedara sostenida al nivel en el que fue colocada por causas naturales y no propiamente por la acción humana.

Aunado a lo anterior, de los medios probatorios exhibidos no existe elemento convictorio suficiente con el que se pueda presuponer que en el caso del poste en el que se observa la circunstancia apuntada de que está sobrepuesto el pendón sea evidentemente un hecho que en forma dolosa haya realizado alguna persona por encomienda de la citada coalición, pues no obstante se pretende acreditar con la fotografía incluida en el escrito de queja, ésta por sí sola no resulta suficiente

En este contexto, no existe en autos del expediente que nos ocupa, elemento de convicción alguno con el que se pueda presuponer que la coalición *“Alianza Quintana Roo Avanza”* dañó, alteró, deformó o maltrató la propaganda de la coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”*, para que esta autoridad se pronuncie ordenando cesar conducta alguna a la coalición denunciada.

Es así que en razón de lo antes precisado, este órgano superior de dirección del Instituto, determina que no ha lugar al dictado de la medida cautelar solicitada, atendiendo a la falta de elementos convictorios aportados por el partido y la coalición denunciante.

No es óbice a lo anterior el que la determinación a la que se arriba en el presente documento jurídico, no prejuzga en forma alguna el dictamen y resolución a la que se arribe con motivo del desahogo del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 16 en sus fracciones V y VI, 77 fracción II, 79, 136, 137 y 140 todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9 y 14, fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en

los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente Acuerdo, se propone respetuosamente al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tenga a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no ha lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”* dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/007/2010, conforme a lo referido en el Considerando once del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”*, por conducto de su representante ante este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

CUARTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

QUINTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. Cúmplase.

IEQROO/CG/A-127-10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO POR LAS COALICIONES DENOMINADAS “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO” Y “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/008/2010.

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de mayo de dos mil diez, fue interpuesto un escrito de queja administrativa por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*” ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*” por presuntos actos que a su juicio vulneran lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo dispuesto en los preceptos 65 fracción IV, 77 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo y 14 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, vinculados con el retiro, daño y destrucción de los pendones de la propaganda electoral fijados en postes por la coalición “*Mega Alianza Todos Por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos Con Quintana Roo*”.

II. La queja de merito fue turnada a la Dirección Jurídica de este Instituto, siendo que dicha área institucional, procedió a la radicación de la referida queja, asignándole el número de expediente IEQROO/ADMVA/008/2010, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que prevé la atribución a dicha Dirección de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la Legislación o normatividad aplicable.

De igual forma, se procedió a la valoración y análisis respecto a *la medida cautelar solicitada en términos de lo señalado en el escrito de mérito, misma que es del tenor literal continuación:*

“MEDIDAS CAUTELARES.- Que de acuerdo a lo que invoca el artículo 41 base III apartado C, y aplicado por analogía al caso en particular y como medida cautelar se solicita ORDENAR a la Coalición ‘**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**’ integrada por los partidos **Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**’(sic) que se abstenga de seguir cometiendo actos que violen los derechos de las coaliciones que represento.- Por lo tanto debe de solicitársele a dicha coalición ‘**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**’ que se abstenga de retirar, destruir, encimar o dañar la propaganda de los candidatos de las coaliciones ‘**MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO**’ y **DE LA COALICIÓN ‘MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO**’, así mismo que se le aperciba para que no reincida en perjuicio de los derechos de terceros, con independencia de las sanciones que le corresponden por los actos ejecutados en contra de las coaliciones que represento...”

III. El día treinta de mayo de dos mil diez, se emitió la constancia de admisión de la queja de mérito, determinándose en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

*“VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan del expediente número **IEQROO/ADMVA/008/2010**, se determina lo siguiente:*

1) Se ordena se practique una inspección ocular para que tenga verificativo en las avenidas veinte de noviembre y calle sesenta y uno en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo en correlación con el artículo 165 fracción XXV de la Ley Orgánica de este Instituto, se solicita el auxilio del Consejero Presidente del Consejo Distrital XI para que en el ámbito de su competencia y en coadyuvancia con esta área central, gire las instrucciones pertinentes a efecto de que se constaten los hechos denunciados por la parte quejosa, debiendo necesariamente intervenir en la citada diligencia el Vocal Secretario de dicho Consejo Distrital, a efecto de dar fe de lo acontecido en la misma. Realícese la presente diligencia a la brevedad posible y sin dilación alguna.

*2) En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, **notifíquese y emplázase mediante atento oficio a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, de la queja interpuesta en su contra, para que dentro del término de 5 (cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que queden legalmente notificados, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.-***

Así lo proveyó y firma, el Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 14, fracciones XXV y XL y 50, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONSTE

IV. El día primero de junio del año en curso, los ciudadanos Alberto Lima Bernal, Jorge Antonio Cruz Rodríguez y Gerardo Zepeda Moreno, en sus calidades de Consejero Presidente, Vocal Secretario y Vocal de Organización, respectivamente, todos del Consejo Distrital Electoral XI de este Instituto, con

SUP-JRC-193/2010

ubicación en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez procedieron a realizar la inspección ocular determinada en la constancia de admisión referida en el Antecedente que precede, misma que en su parte conducente a la letra señala:

“... se hace constar en la presente actuación que se observan en el equipamiento urbano una serie de pendones, tanto de la coalición ‘Mega Alianza Todos por Quintana Roo’, ‘Mega Alianza Todos con Quintana Roo’, como de la coalición ‘Quintana Roo Avanza’, muchos de ellos en mal estado debido a las inclemencias climatológicas y del ambiente, algunos más desprendidos y colgando, pero en ninguno de ellos se encontró propaganda montada una sobre otra.”.

V. El día dos de junio del año en curso, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico de este Instituto, emitió un auto dentro del procedimiento administrativo sancionador que se instauró bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/008/2010, mismo que en su parte conducente determina:

“VISTO: La inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil diez, realizada por diversos servidores electorales del Consejo Distrital XI, agréguese a los autos del presente expediente y acuérdesse lo conducente:

1) No resulta procedente el dictado de medida cautelar alguna solicitada por la representación del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”, ante el Consejo General de este Instituto, en el escrito de queja de mérito, en razón de que no aportó elemento probatorio alguno que genere un indicio objetivo de la comisión de una conducta infractora de la normativa electoral local, toda vez que como se desprende de las fotografías y el video ofrecido como prueba, no se pueden apreciar las violaciones a las que aduce la parte denunciante.

2) En razón de lo anterior, formúlese el proyecto de Acuerdo del Consejo General de este Instituto, en el que se expresen los fundamentos y motivos por los que se determina lo expresado en el inciso número uno y sométase, por conducto del Consejero Presidente, a la consideración de órgano superior de dirección de este Instituto...”.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo

público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determina la Ley Electoral de Quintana Roo, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.

De igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señalan los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que en apego a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; siendo que, de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señalan los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

4. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar

SUP-JRC-193/2010

por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley respectiva.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 14, en sus fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral de Quintana Roo, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

7. Que en apego a lo establecido por el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.

8. Que en apego a lo preceptuado por el dispositivo legal 77, en sus fracciones II de la Ley Electoral de Quintana Roo, son obligaciones de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, entre otras, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

9. Que el mismo ordenamiento legal en referencia, establece en su artículo 79, en la parte que interesa que, el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

10. Que conforme a lo preceptuado por el artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicha previsión legal, consagra adicionalmente que la propaganda electoral y los actos de campaña, deberán propiciar

la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiere registrado; además de que el precepto legal en cita, refiere que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán de tener en cuenta las prohibiciones y limitaciones que al respecto establece la misma Ley Electoral de Quintana Roo; siendo que en abundancia, sobre el particular, el artículo en alusión, precisa que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral deberán de evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

11. En el escrito de queja aducido en el Antecedente I del presente documento jurídico, el Partido de la Revolución Democrática, así como la Coalición denominada "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*", solicitaron a este órgano superior de dirección, se ordene a la Coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*", que se abstenga de continuar impidiendo, destruyendo, dañando así como retirando la publicación de la propaganda a favor de Gregorio Sánchez Martínez, y del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI, del Municipio de Benito Juárez, ciudadano Alejandro Luna Martínez, ambos postulados por los promoventes de la queja de mérito.

Para acreditar tales argumentaciones, la promovente de la queja referida exhibe inmersas en su escrito de denuncia tres imágenes y además, anexo a la misma, presentan un disco compacto que contiene un archivo en formato Word con la denominación "*pruebas fotos 1*" y adicionalmente contiene un video denominado "*video0115*".

Referido lo anterior, resulta oportuno precisar que la determinación sobre el dictado o no de la medida cautelar, es con independencia de lo que se derive de la substanciación y desahogo del procedimiento administrativo sancionador instaurado para la atención de la queja de mérito, siendo que sin prejuzgar anticipadamente o a priori, resulta viable que el Consejo General de este Instituto vierta las siguientes argumentaciones:

La adopción de medidas cautelares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con el rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, exige a las autoridades responsables lo siguiente:

1.- Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de

SUP-JRC-193/2010

la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

2.- Se deben ponderar los valores y bienes del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

3.- De igual forma, se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Atendiendo a lo anterior, se tienen que los hechos denunciados en el presente asunto, evidentemente pueden constituir una vulneración a lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo y a los principios rectores en la materia, en razón de que se trata de actos relacionados con la colocación y fijación de la propaganda electoral que se regula en los artículos 140 al 143 del citado ordenamiento legal, y que al tratarse de actos que por su sola permanencia, hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y consecuente dictado de la resolución respectiva, pueden ocasionar desventaja o ventaja en alguno de los contendientes, luego entonces, es factible y necesario que tratándose de denuncias relacionadas con propaganda electoral, este órgano comicial se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Aunado a lo anterior, para la procedencia de una medida cautelar resulta indispensable verificar si de los medios probatorios que se exhiben o bien, de algún otro al que pueda allegarse esta autoridad en forma expedita, se desprenden elementos suficientes de convicción que conlleven a este órgano comicial a determinar viable el dictado de una determinación preventiva, que evite la continuación de una conducta transgresora de la legislación electoral de la entidad o bien de los principios rectores de la función electoral estatal.

En tal tenor, no obstante ha quedado expresado que de los hechos expuestos efectivamente pudiera configurarse la actualización de un supuesto normativo de sanción vigente en la materia, resulta evidente que a juicio de esta autoridad comicial, los medios probatorios aportados por el partido denunciante no resultan suficientes para presuponer que la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*" ha efectuado conductas tendentes a impedir, destruir, dañar o bien retirar la propaganda a favor de Gregorio Sánchez Martínez y del aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI, del Municipio de Benito Juárez, ciudadano Alejandro Luna Martínez, ambos postulados por la coalición promovente de la queja de mérito.

Lo anterior, toda vez que de los medios probatorios exhibidos, no se desprende por un lado, que evidente y objetivamente, haya una destrucción o daño a su propaganda electoral, pues si bien es cierto, en una imagen de las contenidas en el escrito de

queja, se aprecia en un poste que la propaganda consistente en un pendón de la coalición quejosa se encuentra obstaculizada por otro pendón que le corresponde a la coalición denominada “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, también es cierto que única y exclusivamente de dicha probanza pudiera desprenderse un levísimo indicio de lo que aduce la coalición quejosa, máxime si se considera que en la misma imagen en la que se observa tal circunstancia, de la igual forma se alcanza a observar que sobre la misma Avenida se encuentran colocados pendones en diversos postes, que aparentemente tienen la misma propaganda pero colocada de manera ordenada, sin que los pendones de la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*” se encuentren obstruyendo a los de la coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, respectivamente.

En esta tesitura, es dable considerar que el hecho de que al ser sólo un poste del equipamiento urbano en el que se observa una conducta que puede transgredir la normativa electoral, al estar sobrepuesta la propaganda electoral de manera tal que se obstruye la visibilidad de aquella que queda por debajo, esto pudo obedecer no propiamente a una acción realizada en forma dolosa por una persona o personas determinadas, sino más bien suscitarse por factores externos que pudieron provocar que el pendón, dadas las condiciones ambientales se moviera del lugar en el que originalmente se colocó el mismo, en forma tal, que se sobrepusiera encima del otro.

El artículo 142 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos o coaliciones al colocar su propaganda, deberán observar entre otras reglas, el que esta sea “**colgada o bien que no puede adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...**”, ante tal prevención de la norma, existe una gran posibilidad de que en el poste que nos ocupa, al momento de colocársele la propaganda electoral, ésta no se sujetara bien y ello ocasionara que no quedara sostenida al nivel en el que fue colocada por causas naturales y no propiamente por la acción humana.

Aunado a lo anterior, de los medios probatorios exhibidos no existe elemento convictivo suficiente con el que se pueda presuponer que en el caso del poste en el que se observa la circunstancia apuntada de que está sobrepuesto el pendón de la “*Alianza Quintana Roo Avanza*” al de la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, sea evidentemente un hecho que en forma dolosa haya realizado alguna persona por encomienda de la citada coalición, pues no obstante se pretende acreditar con el video presentado como probanza, éste por sí solo no resulta suficiente para que esta autoridad se pronuncie ordenando la adopción de medidas cautelares sobre el particular.

Cabe señalar, además de lo antes precisado, que este órgano electoral local, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garante de la

SUP-JRC-193/2010

celebración periódica y pacífica de los comicios estatales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de verificar que no se estuviera conculcando el derecho de la coalición promovente de la queja de mérito, tuvo a bien realizar la diligencia consistente en la inspección ocular efectuada sobre la avenida veinte de noviembre esquina con calle sesenta y uno, atrás del centro comercial Cancún Mall, tal y como se señaló en el Antecedente IV del presente Acuerdo, de lo que se obtuvo que, en el equipamiento urbano de dicha ubicación se observaba una serie de pendones, tanto de la coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*", "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*", como de la Coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*", siendo que en ninguno de ellos se encontró propaganda montada o encimada una sobre otra, luego entonces, no se dedujo que se estaba conculcando el derecho de terceros, más aún se pudo apreciar que la propaganda de cada uno de los contendientes no se encontraba obstruyendo en forma alguna la del otro.

Ahora bien, en lo referente a la destrucción y retiro de propaganda electoral de los incoantes por parte de la coalición "*Alianza Quintana Roo Avanza*", debe señalarse que de la prueba consistente en el video, en ningún momento de la grabación se acredita que quienes se observan en la citada grabación fueran quienes la hubiesen retirado, dañado y sustituido, y además al no estar adminiculada dicha probanza con alguna otra que permitiera dar certeza a lo denunciado, no puede considerarse que existen los suficientes elementos de convicción para corroborar lo denunciado por la coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*", en consecuencia, se procediera al dictado de la medida cautelar a efecto de solicitar cesen en la realización de tal conducta.

Es así que en razón de lo antes precisado, este órgano superior de dirección del Instituto, determina que no ha lugar al dictado de la medida cautelar solicitada, atendiendo a la falta de elementos convictivos aportados por la denunciante.

No es óbice a lo anterior el que la determinación a la que se arriba en el presente documento jurídico, no prejuzga en forma alguna el dictamen y resolución a la que se arribe con motivo del desahogo del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 16 en sus fracciones V y VI, 77 fracción II, 79, 136, 137 y 140 todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9 y 14, fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente Acuerdo, se propone respetuosamente al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tenga a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no ha lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por las coaliciones denominadas "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*" dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/008/2010, conforme a lo referido en el Considerando Once del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, así como a las coaliciones denominadas "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*" por conducto de su representante ante este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

CUARTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

QUINTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. Cúmplase.

IEQROO/CG/A-128-10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA COALICIÓN MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/009/2010.

ANTECEDENTES

I. El día treinta de mayo del año dos mil diez, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria, de la Coalición "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" ante el Consejo General de este Instituto, por presuntos hechos que constituyen faltas administrativas por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral de Quintana Roo, asimismo, la quejosa solicitó en su escrito de queja de mérito, se dicten por parte de esta autoridad comicial las medidas cautelares procedentes y se realice una investigación en torno a los hechos denunciados

El escrito de queja en referencia, se reproduce a continuación:

“ASUNTO: SE INTERPONE QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDA CAUTELAR.- C. LIC. JORGE MANRIQUEZ (sic) CENTENO.- Consejero Presidente del Instituto Electoral.- del Estado de Quintana Roo.- Presente.- ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO, Representante Propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y (sic) DE LA COALICIÓN MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO y DE LA COALICIÓN MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo reconocida, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Condominio Muan, departamento 13, Fraccionamiento Maya Real, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los CC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS Y (si c) JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, ante Usted comparezco y expongo:- Por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 36, 49 primer párrafo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1º, 2º, 3º, 4º, 20, 50, 65 fracción IV, 77 fracción II, 78, 79, 137, 173, 180, 181, 198, 199, 262, 263, 264, 287 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 1, 5 fracciones III y IV, 10, 14 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, vengo a interponer denuncia de hechos que constituyen **QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por incurrir en violaciones GRAVES a la ley electoral, en razón a los siguientes hechos y conceptos de derecho:- Adicionalmente la presente solicitud se hace con base en la tesis de jurisprudencia 2/2008 denominado **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**, obligatoria para éste órgano electoral, la cual señala que al hacerse una solicitud de urgente resolución el propósito que se persigue es corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado, lo que implica que se resuelva de inmediato sobre esa solicitud de medidas cautelares, como acontece en las irregularidades que se denuncian, siendo procedente reproducir el texto de la jurisprudencia antes citada:- **Partido Acción Nacional.- Vs.- Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- Jurisprudencia 2/2008 .- PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.-** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en**

*la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal del Estado de Tamaulipas.- 24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Gerardo Rafael Suárez González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 8 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La***

sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Lo anterior para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y la declaración de las medidas cautelares a que haya lugar a fin de detener la afectación denunciada, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.- **HECHOS.- PRIMERO.-** Que en el estado de Quintana Roo ha iniciado el proceso electoral para elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos en la entidad.- **SEGUNDO.-** Que una vez que el Conejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo concedió a la Coalición que represento el registro correspondiente y respetando debidamente los plazos legales, se dio inicio a la campaña electoral por parte de nuestros candidatos y en especial Gregorio Sánchez Martínez.- **TERCERO.-** A principios del mes de mayo dos mil diez, la Coalición “Mega alianza (sic) Todos por Quintana Roo” contrató publicidad gráfica con la empresa VENDOR, consistente en la colocación de espectaculares para la (sic) colocar publicidad del candidato a Gobernador del Estado del C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- **CUARTO.-** Con fecha nueve de mayo del dos mil diez, la empresa Vendor hizo del conocimiento de mi representada que había dado cumplimiento a la contraprestación contractual, y colocado los letreros espectaculares en las ubicaciones convenidas. Para acreditar su dicho, la empresa nos envió tres comprobantes de colocación mismas que anexo a la presente queja y pido se tenga como parte integral de la misma.- **QUINTO.-** El día 24 del presente año mes y año, se hizo un recorrido por la ciudad de Chetumal, y el POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ (sic), carretera CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena y se detectó que dichas lonas ya no estaban en los anuncios espectaculares a que se hace mención en el hecho que antecede.- **SEXTO.-** Ante esta situación nos comunicamos con la empresa Vendor, quien negó que existiera alguna orden por parte de ellos para bajar las lonas de los anuncios espectaculares.- **SÉPTIMO.-** De las investigaciones que ha realizado la Coalición que represento, tenemos indicios que apuntan a que simpatizantes de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, y en especial militantes del Partido Revolucionario Institucional han sido quienes destruyeron las lonas y en consecuencia bajaron la propaganda electoral del candidato Gregorio Sánchez Martínez.- **DERECHO.-** Nuestro sistema jurídico contempla normas que determinan la protección de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, tal y como lo dispone el artículo 6 y 7 de Nuestra Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y que en particular el artículo 6º a la letra establece:- “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.- De esta garantía constitucional se desprende que si bien es cierto, todo individuo tiene el derecho de manifestar sus ideas, tales manifestaciones también implican restricciones, puesto que las mismas no pueden ser contrarias o en perjuicio de terceros. Además tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico existe el principio de Supremacía Constitucional, es de observarse que nadie ni ninguna ley puede estar por encima de lo que nuestra Carta Magna establece.- De tal forma que atento al anterior principio, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en su artículo 70 en su primer párrafo establece:- “Artículo 7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.”.- De lo que, se desprende de igual forma, que no obstante existir un ordenamiento constitucional que obliga a todo ciudadano mexicano, a respetar las disposiciones que nuestra Carta Magna establece, la propia Constitución Política local expresamente reconoce el principio de supremacía antes mencionados.- De tal forma, que atento a las anteriores disposiciones constitucionales, nos lleva a la conclusión que todo individuo que se encuentra dentro de territorio nacional goza de los derechos que se consagran a su favor, pero también tiene la irrestricta obligación de acatar las prohibiciones que también se estipulan, entre ellos la libertad de expresión pero siempre respetando el derecho de terceros.- Sin embargo, y con los hechos narrados, nos percatamos que si bien es cierto, la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, tiene todo el derecho de manifestar sus ideas con la intención de que el electorado considere su candidato como la mejor opción, no tienen derecho alguno para destruir o mandar destruir la propaganda electoral de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” que represento, quebrantando con ello las restricciones que las disposiciones constitucionales antes mencionadas establecen.- Lo anterior es así puesto que la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza desde el instante en que ordena o permita que sus militantes destruyan la propaganda de la Coalición que represento, está impidiendo a la vez la libertad de expresión que tiene mi representado, como ente político y persona moral, de expresar libremente sus ideas dándolas a conocer al electorado.- Los actos ejecutados por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, infringe además

lo establecido en la Constitución Política del Estado, en sus numerales 36 fracción I, y 49 párrafo primero, fracción I, mismos que a la letra establecen:- “Artículo 36.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y.- Artículo 49.- El Supremo Poder Estatal se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:- I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”.- Siendo que de estas disposiciones que establece nuestra Constitución Política local, se desprende el reconocimiento como entidades públicas de los partidos políticos, y por tanto el derecho que tienen a participar en un proceso electoral, sin embargo esta participación, debe ser siempre conforme a los cauces legales, es decir, a los propios reglamentos que para la materia se hayan creado y se encuentren vigentes; de tal forma, que la conducta de los partidos políticos y coaliciones dentro del proceso electoral, no queda a su libre arbitrio, sino de que en todo momento está regulada por disposiciones legales que determinan la forma en que ha de llevarse a cabo la injerencia que se tenga.- Lo anterior se reafirma aún más, de conformidad con el propio artículo 10 en su primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a que todo individuo debe acatar la norma electoral, puesto que estas son de observancia general y de orden público, es decir, no son reglas que excluyan, sino precisamente incluyentes, disposición que a la letra establece:- “**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento”.- De la misma manera y más en específico, la ley electoral reglamenta sin que exista lugar a dudas la participación de los partidos políticos en la contienda electoral, de conformidad con el artículo 2º en su fracción II.- “**Artículo 2.-** Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:- I.- II.- La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos.- III.-...”.- De tal forma, y en atención a que los actos que la Coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, han incurrido en violaciones a los normas reguladoras de su actuación en el proceso electoral, así como a las propias

disposiciones constitucionales, toda vez que aún y cuando tienen el derecho de realizar propaganda a favor de sus candidatos, esta de ninguna manera debe ser atentando contra el derecho que la Coalición que represento también tiene para realizarla a favor de los candidatos de la Coalición "Mega Alianza Todos por Quintana Roo".- Siendo que los actos relativos al retiro y destrucción de la propaganda, por parte de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", resultan por demás actos contrarios a lo permitido por la ley electoral, y que como consecuencia de ello, los actos ejecutados por la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", se incluyen dentro de las prohibiciones, y que por tanto deben ser detenidos por la autoridad electoral, atento a las facultades que la propia ley les otorga.- De tal forma que si bien es cierto, los partidos políticos o coaliciones tienen la facultad de realizar propaganda a favor de sus candidatos, esta debe ser siempre atendiendo a la divulgación de sus propias propuestas, y no basada en la destrucción o inutilización de la propaganda del adversario político, como ocurre en los hechos que en la presente queja se narran y acreditan.- Siendo además, que la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", con los actos ejecutados viola los principios reguladores de la propia constitución como ente político, de conformidad con el numeral 65 en su fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo la cual los obliga precisamente a encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, lo que en los hechos que nos ocupan no acontece, pues está violentando el derecho de terceros, en este caso de mi representado al impedirle ilegalmente que se publicite la propaganda a su favor; quebrantando además también la estipulado por el numeral 77 en su fracción II del mismo ordenamiento antes citado, mismo que también les obliga a conducir todas sus actividades dentro de la normatividad, y sobre todo, a respetar la libre participación de los demás partidos políticos.- De tal suerte, que ese Instituto Electoral, debe conocer y resolver los presentes hechos que en vía de queja se le formula, atendiendo a las facultades y obligaciones que la ley electoral le otorga de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49 fracción III de la constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1, 5 fracciones 111 y IV, así como el artículo 14 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que el Instituto Electoral es el facultado para vigilar el cumplimiento del proceso electoral y apegado a los cauces legales, y por consecuencia que este se realice en forma pacífica, con lo que garantiza, que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.- Para el caso en particular

tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:- **Registro No.** 172479, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 1520, Tesis: P./J. 25/2007, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.- Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.- Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.- 7 de diciembre de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.- El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a diecisiete de abril de dos mil siete.- Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/200B-PL en que participó el presente criterio.- Por lo anterior es procedente que la autoridad administrativa electoral, en uso de sus atribuciones salvaguarde los derechos de las coaliciones que represento, a efecto de que se les garanticen el derecho de libertad de expresión y que emita las medidas cautelares que más adelante se mencionan con la finalidad de que la Coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**" integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**" (sic) y sus militantes o simpatizantes, dejen de infringir disposiciones legales en perjuicio del partido político y coaliciones que represento, ya que en caso contrario se les dejaría en estado de indefensión y se estaría violentando el estado de derecho, no solo en perjuicio de mis representadas, sino de los demás partidos políticos.- **MEDIDAS CAUTELARES.**- Desde ahora, precautoriamente, pido que se decrete el inmediato cese del retiro de la propaganda que origina al presente escrito tanto por parte de la Coalición Alianza Quintana Roo

Avanza, como de los militantes y simpatizantes de cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición, de conformidad a lo que invoca el artículo 41 base III apartado C. En este sentido, aplicado por analogía al caso en particular, solicito como medida cautelar ORDENAR a la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,** (sic) que se abstenga de seguir cometiendo actos que violen los derechos de las coaliciones que represento.- Por lo tanto debe de solicitársele a dicha Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** que se abstenga de retirar, destruir, encimar o dañar la propaganda de los candidatos de las coaliciones **“MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO”** y **DE LA COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”**, así mismo que se le aperciba para que no reincida en perjuicio de los derechos de terceros, con independencia de las sanciones que le corresponden por los actos ejecutados en contra de las coaliciones que represento.- Por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo deberá tomar las medidas necesarias para hacer valer su determinación.-

PRUEBAS:- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Misma que hago consistir en TRES COMPROBANTES DE COLOCACIÓN emitidos por la empresa Vendor de fecha 9 de mayo del dos mil diez. Probanza con la que pretendo acreditar las irregularidades cometidas por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,** (sic) al retirar la propaganda colocada por la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo que represento, y que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a mis representadas pues tendrían que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda retirada, con lo cual los pone en desventaja con la Coalición ya referida.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, a efecto de acreditar que la propaganda de mis representadas esta siendo retirada, por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,** (sic) violentando así su derecho de libertad de expresión.-

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta que levante esta autoridad electoral por medio de la cual se verifique la existencia de las irregularidades denunciadas en esta queja a lo largo de ADOLFO LOPEZ (sic) MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424 en la ciudad (si c) de Chetumal, Quintana Roo; y en el POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ (sic), carretera CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena, respectivamente, y

dónde es posible verificar el retiro de propaganda del candidato postulado por la Coalición electoral Mega Alianza Todos Por Quintana Roo que represento. Probanza con la que pretendo acreditar las irregularidades cometidas por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) al retirar la propaganda colocada por la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo que represento, y que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a mis representadas pues tendrían que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda retirada, con lo cual los pone en desventaja con la Coalición ya referida.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, a efecto de acreditar que la propaganda de mis representadas esta siendo retirada, por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) violentando así su derecho de libertad de expresión.- **3.- SEIS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS** de los letreros espectaculares ubicados en a) ADOLFO LOPEZ MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424 en la ciudad (sic) de Chetumal, Quintana Roo; b) en el POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ (sic), carretera CHETUMALBACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena, SITIO 11,4429 y c) en el POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ (sic), carretera CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena, SITIO 11,4427, respectivamente tomadas el día 9 de mayo de 2010, que acreditan la existencia, en su momento, de la propaganda contratada con la empresa VENDOR. Probanza con la que pretendo acreditar las irregularidades cometidas por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) ya que acredita la existencia y colocación de propaganda y que la misma es retirada lo que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo que represento, pues tendrían que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda retirada, con lo cual los pone en desventaja con la Coalición ya referida.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, a efecto de acreditar que la propaganda de mis representadas esta siendo retirada, por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) violentando así su derecho de libertad de expresión.- a) ADOLFO LOPEZ (sic) MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424, en la ciudad

de Chetumal, Quintana Roo.- imagen.- imagen.- b) POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ (sic), ACRRET. CEHTUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO STA ELENA, SITIO: 114429.- imagen.- imagen.- c) POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, (sic) CARR. CHETUMAL-BACALAR (sic) KM 9 EJIDO STA ELENA, SITIO : (sic) 114427.- imagen.- imagen.- **3.- (sic) PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL.-** Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone. Probanza con la que pretendo acreditar las irregularidades cometidas por la Coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,” al retirar la propaganda colocada por la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo que represento, y que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a mis representadas pues tendrían que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda retirada, con lo cual los pone en desventaja con la Coalición ya referida.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, a efecto de acreditar que la propaganda de mis representadas esta siendo retirada, por la Coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**” integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) violentando así su derecho de libertad de expresión.- **4.- PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA.-** Consistente en lo que ese Instituto Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable. Probanza con la que pretendo acreditar las irregularidades cometidas por la Coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**” integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (sic) al retirar la propaganda colocada por la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo que represento, y que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a mis representadas pues tendrían que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda retirada, con lo cual nos pone en desventaja con la Coalición ya referida.- Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja, a efecto de acreditar que la propaganda

de mis representadas esta siendo retirada, por la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” (si c) violentando así su derecho de libertad de expresión.- **5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Misma que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja y que favorezcan a la parte que represento, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados y lo esgrimido como violaciones a las disposiciones electorales.- **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un Disco Compacto que contiene las fotografías que se señalan en el capítulo anterior. Con la que se acredita (6 placas) claramente la remoción de la propaganda realizada por nuestro candidato en perjuicio de la Coalición que represento.- Por lo expuesto y antes fundado.- A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:- **PRIMERO.-** Se me tenga por reconocido el carácter con que me ostento.- **SEGUNDO.-** Por presentando en los términos planteados la presente queja.- **TERCERO.-** Tenerme por presentadas las pruebas a que me refiero.- **CUARTO.-** Una vez realizada la investigación sancionar a la Coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”**.- **QUINTO.-** Ordenar a la Coalición infractora, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza el cese de sus actos que vulneran el derecho de mi representado de realizar propaganda.- Chetumal a los 30 días del mes de mayo de 2010.- **¡Democracia ya, Patria para Todos!.-** Rúbrica.- **C. ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO.-** Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Mega Alianza Todos por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.-”

II. La queja de merito fue turnada a la Dirección Jurídica de este Instituto, siendo que dicha área institucional, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, procedió a la radicación de la referida queja, asignándole el número de expediente IEQROO/ADMVA/009/2010.

III. El propio día treinta de mayo de dos mil diez, se emitió la constancia de admisión de la queja de mérito, determinándose en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

CONSTANCIA DE ADMISIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/009/2010

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo de dos mil diez:- Se tiene por presentada la queja interpuesta por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria del Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, ante el Consejo General

de este Instituto, en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por presuntos hechos que constituyen faltas administrativas por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral de Quintana Roo, solicitando en la queja de mérito, se dicten las medidas cautelares procedentes y se realice una investigación en torno a los hechos denunciados.

VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan del expediente número **IEQROO/ADMVA/009/2010**, se determina lo siguiente:

1) No resulta procedente el dictado de la medida cautelar consistente en ordenar a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, el cese de actos relativos al retiro y destrucción de propaganda alusiva al ciudadano Gregorio Sánchez Martines, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Todos por Quintana Roo” toda vez que la quejosa no aporta los medios suficientes para demostrar que la Coalición en momentos realizó o en su caso realiza los hechos que se denuncian.

2). En razón de lo anterior, formúlese el proyecto de Acuerdo del Consejo General de este Instituto, en el que se expresen los fundamentos y motivos por los que se determina lo expresado en el inciso número uno y sométase, por conducto del Consejero Presidente, a la consideración de órgano superior de dirección de este Instituto

3). En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, **notifíquese y emplázase mediante atento oficio a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto**, de la queja interpuesta en su contra, para que dentro del término de 5 (cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que queden legalmente notificados, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Así lo proveyó y firma, el Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 14, fracciones XXV y XL y 50, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. **CONSTE.**

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco en sus calidad de representante propietaria de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” ante el Consejo General de este Instituto, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un

escrito de alcance a la queja referida en el antecedente I del presente Acuerdo, el cual es de la literalidad siguiente:

“ASUNTO: ALCANCE A LA QUEJA PRESENTADA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACION ASI COMO MEDIDAS CAUTE LARES PARA HACE R CESAR ACTOS DE URGENTE RESOLUCIÓN.- C. LIC. JO RGE MANRIQUEZ CENTENO.- *Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- Presente.- Alejandra Jazmín Simental Franco* representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Electoral Mega Alianza Todos por Quintana Roo, misma que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el inmueble marcado Condominio Muan, departamento 13, Fraccionamiento Maya Real, Chetumal, Othón P. Blanco, ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer: Por medio del presente ocurso, y con fundamento en los artículos 36, 49 primer párrafo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1º, 2º, 3º, 4º, 20, 50, 65 fracción IV, 77 fracción II, 78, 79, **137**, 173, 180, 181, 198, 199, 262, 263, 264, 287 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 1, 5 fracciones III y IV, 10, 14 fracción XXVII 74, 75 Y 76 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, vengo a interponer denuncia de hechos que constituyen **ALCANCE A LA QUEJA PRESENTADA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN ASÍ COMO MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR ACTOS DE URGENTE RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZAR conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por incurrir en violaciones **GRAVES** a la ley electoral, en razón a los siguientes hechos y conceptos de derecho: En alcance a la queja ayer presentada me permito adjuntar **CONTRATO DE ANUNCIOS EXTERIORES**, NÚMERO 65622, celebrado entre la empresa **VENDOR** y el C. **GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, constante de tres fojas útiles suscritas por uno solo de sus lados. Así mismo, se adjunta al presente **ORDEN DE EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS EXTERIORES**, correspondiente a dicho contrato, número 65622, Y la que forma parte del Contrato como **ANEXO “A” 8001222**, del mismo, constando de dos fojas útiles suscritas por uno sólo de sus lados.- De igual forma, en alcance a la queja presentada ayer, se anexan al presente las siguientes **TRES IMÁGENES EN PLACAS FOTOGRÁFICAS** con las que se acredita que la colocación de espectaculares que el candidato a Gobernador del Estado del C. **GREGORIO**

SÁNCHEZ MARTÍNEZ contrató con la empresa VENDOR, y cuyo cumplimiento se constato, y acredito previamente a esta autoridad electoral, en la Queja de mérito, a la fecha han sido removidos.- **Imagen 1. Ubicada en ADOLFO LOPEZ MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, que fue tomada el día de hoy 31 de mayo de 2010, en la que se parecía que a la fecha el letrero colocado por la empresa Vendor ha sido retirado.- Cabe recordar que como se hizo del conocimiento el escrito de queja promovido el día de ayer la empresa Vendor remitió tres comprobantes de colocación, cuyas imágenes del numerado SITIO: 114428 AREA: 1, me permito reproducir a continuación para cotejo con la placa supra reproducida.- Como se constato en las anteriores placas fotográficas, que en su oportunidad se remitieron a esta autoridad electoral en compañía de la Queja de mérito, la colocación de espectaculares que el candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo, GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, contrató con la empresa VENDOR se cumplimiento, lo cual se acredito previamente a esta autoridad electoral.-** **Imagen 2. Ubicada en POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, CARRET. CHETUMALBACALAR KM 9, EJIDO STA ELENA, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, que fue tomada el día de hoy 31 de mayo de 2010, en la que se parecía que a la fecha el letrero colocado por la empresa Vendor ha sido retirado. Cabe recordar que como se hizo del conocimiento el escrito de queja promovido el día de ayer la empresa Vendor remitió tres comprobantes de colocación, cuyas imágenes del numerado SITIO: 114429 AREA: 2 me permito reproducir a continuación para cotejo con la placa supra reproducida. Como se constato en las anteriores placas fotográficas, que en su oportunidad se remitieron a esta autoridad electoral en compañía de la Queja de mérito, la colocación de espectaculares que el candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición Mega Alianza Todos Por Quintana Roo, GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, contrató con la empresa VENDOR se cumplimiento, lo cual se acredito Previamente a esta autoridad electoral.-** **Imagen 3. Ubicada en POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, CARR. CHETUMAL-BACALAR KM9 EJIDO STA ELENA, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, que fue tomada el día de hoy 31 de mayo de 2010, en la que se parecía que a la fecha el letrero colocado por la empresa Vendar ha sido retirado. Cabe recordar que como se hizo del conocimiento el escrito de queja promovido el día de ayer la empresa Vendar remitió tres comprobantes de colocación, cuyas imágenes del numerado SITIO: 114427 AREA: 3 me permito reproducir a continuación para cotejo con la placa supra reproducida. Cabe referir que como se**

constata con las anteriores placas fotográficas que en su oportunidad se anexaron a la queja de mérito, desde el día 24 del presente año mes y año, en un recorrido por la ciudad de Chetumal, y, en específico en el POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, carretera CHETUMALBACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena, se detectó que dichas lonas ya no estaban en los anuncios espectaculares, como se observa en la Imagen 3, que es tomada el día de hoy, 31 de mayo del 2010. Es imperioso reiterar que de las investigaciones que ha realizado la Coalición que represento, tenemos indicios que apuntan a que simpatizantes de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, y en especial militantes del Partido Revolucionario Institucional han sido quienes destruyeron las lonas y en consecuencia bajaron la propaganda electoral del candidato a Gobernador por dicha Coalición, Gregario Sánchez Martínez. De tal suerte, que ese instituto electoral, debe conocer y resolver la queja, en cuyo alcance se formula el presente escrito, atendiendo a las facultades y obligaciones que la ley electoral le otorga de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49 fracción 111 de la constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1, 5 fracciones III y IV, así como el artículo 14 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que el Instituto Electoral es el facultado para vigilar el cumplimiento del proceso electoral y apegado a los cauces legales, y por consecuencia que este se realice en forma pacífica, con lo que garantiza, que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad. En alcance a la queja presentada a esta autoridad electoral el día de ayer, me permito remitir las siguientes: **PRUEBAS 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Misma que hago consistir en CONTRATO DE ANUNCIOS EXTERIORES NÚMERO 65622, celebrado entre la empresa VENDOR y el C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, constante de tres fojas útiles suscritas por uno solo de sus lados. Así mismo, se adjunta al presente ORDEN DE EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS EXTERIORES, correspondiente a dicho contrato, número 65622, y la que forma parte del Contrato como ANEXO "A" 8001222, del mismo, constando de dos fojas útiles suscritas por uno sólo de sus lados. Probanza con la que se acredita que la irregularidad denunciada efectivamente se cometió y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja de mérito.- **2.- TRES IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS** de los sitios donde estuvieron colocados los letreros espectaculares ubicados en ADOLFO LOPEZ MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424 en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, IMAGEN 1; Y en el POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, carretera CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena,

IMAGEN 2 Y 3, respectivamente tomadas el día de hoy 31 de mayo del dos mil diez, que acreditan la ausencia actual de la propaganda contratada con la empresa VENDOR.

IMAGEN 1. UBICADA EN ADOLFO LOPEZ MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.- IMAGEN 2. UBICADA EN POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, CARRET. CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO STA ELENA, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, ROO.- IMAGEN 3. UBICADA EN POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, CARR. CHETUMAL-BACALAR KM9 EJIDO STA ELENA, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja de mérito, a efecto de acreditar que la propaganda de mi representado esta siendo retirada, por la Coalición “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza”, violentando así el derecho de libertad de expresión.- **3.- TÉCNICA.-** Consistente en un Disco Compacto que contiene las tres imágenes que se señalan en la probanza numero 2. Con la que se acredita que la irregularidad denunciada efectivamente se cometió y se sigue cometiendo. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja de mérito. Por lo expuesto y antes fundado.- A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva: **PRIMERO.-** Tener por presentado el presente alcance y por ofrecidas las probanzas que se acompañan, describen y ofrecen impresas y en el Disco Compacto que se acompaña. **SEGUNDO.-** Una vez realizada la investigación sancionar a la Coalición infractora. **TERCERO.-** Ordenar a la Coalición infractora “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza el cese de sus actos que vulneran el derecho de mis representados de realizar propaganda. Chetumal a los 31 días del mes de mayo de 2010.- ¡Democracia ya, Patria para Todos!.- C. ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO.- Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Mega Alianza Todos por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.”

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por la Junta General, a través del Consejero Presidente del Consejo General, a la consideración de este órgano superior de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

SUP-JRC-193/2010

propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley Electoral de Quintana Roo, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley Electoral de Quintana Roo, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir alcaldes, delegados y subdelegados municipales en los términos previstos en los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, el referido artículo constitucional, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalan que las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

2. Que en apego a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

3. Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que el artículo 14, en su fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

6. Que en apego a lo establecido por el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.

7. Que en las quejas referidas en los Antecedentes I y IV del presente documento jurídico, la representante de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” ante este órgano superior de dirección, solicitó a esta autoridad comicial, el dictado de medidas cautelares para efectos de hacer cesar los actos relativos al retiro y destrucción de propaganda alusiva al ciudadano Gregorio Sánchez Martines, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Todos por Quintana Roo”.

Al respecto, esta autoridad electoral local considera necesario señalar esencialmente los razonamientos siguientes:

La quejosa aporta las siguientes probanzas para respaldar su dicho las cuales consisten en nueve impresiones fotográficas donde se aprecian los espectaculares alusivos a Gregorio Sánchez Martínez; un contrato de anuncios exteriores número 65622, así como su anexo A de número 8001222 en donde se Describen los lugares en donde serán colocadas las

SUP-JRC-193/2010

lonas alusivas a Gregorio Sánchez Martínez; tres comprobantes de colocación emitidos por la empresa VENDOR; dos discos compactos, en el primero de ellos con contenido de tres archivos que versan sobre los tres comprobantes de colocación antes referidos, y el segundo contiene tres imágenes, las cuales coinciden con tres de las impresiones fotográficas antes referidas; inspecciones oculares realizadas por servidores electorales de esta autoridad comicial en las direcciones señaladas por la quejosa en sus escritos de cuenta.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las probanzas exhibidas por la denunciante esta autoridad advierte que de las mismas **no se desprenden las circunstancias de tiempo y modo** en que presuntamente se suscitaron los hechos narrados en los escritos de queja, lo anterior, toda vez que la quejosa no precisa la fecha, hora y manera en que presumiblemente se cometió la infracción a la norma electoral, máxime que de las mismas no se infiere que la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado presuntamente actos relativos al retiro y destrucción de dicha propaganda.

Ahora bien, cabe señalar que esta autoridad se apersonó en las direcciones que a dicho de la quejosa, se encontraban exhibidas las lonas que contenían publicidad alusiva a Gregorio Sánchez Martínez, constatándose que en dicho lugar únicamente se observaban las estructuras de los espectaculares, esto es, no se encontraba propaganda o publicidad similar a la que denunciante presenta mediante impresiones fotográficas en las que se muestra la propaganda de la persona de mérito.

Aunado a lo anterior tampoco puede desprenderse de las mismas, los elementos que le permitan tener la certeza de que dichas propagandas hubiesen sido retiradas por parte de la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*” y/o por militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo afirma la denunciante.

En tal sentido, para que esta autoridad electoral pueda ejercer a plenitud las facultades que le han sido otorgadas constitucional y legalmente para prevenir o corregir las conductas denunciadas, debe tener un respaldo debidamente sustentado y fundamentado, esto es, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona o personas pudieran haber cometido alguna conducta infractora de la normativa electoral.

En el caso que nos ocupa, tal situación no se colma, en razón de que los medios probatorios que presenta la denunciante no permiten generar a esta autoridad comicial, un

grado mínimo de convicción, toda vez que **se trata de probanzas que no pueden ser consideradas como elementos objetivos o ciertos** que contengan un sustento mínimo de veracidad, esto en razón de que **no se exhibe actuación o prueba alguna que acredite en forma fehaciente** que la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional fueran los que destruyeron las propagandas alusivas a Gregorio Sánchez Martínez Sustenta lo anterior la tesis número IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su literalidad dicta lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. (Se transcribe).

En adición a lo anterior, es importante precisar que de los hechos materia de la denuncia en análisis no se reúnen las circunstancias y características particulares para que esta autoridad competente realice un razonamiento de probabilidad y verosimilitud de los hechos que denuncia la actora.

En consecuencia tomando en consideración que las medidas cautelares tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción, necesariamente ésta tiene que ser dirigida a un probable infractor, situación que no acontece al caso particular que nos atañe, toda vez que la quejosa motiva su dicho en meras especulaciones al señalar como responsables a la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, simpatizantes y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo antes expuesto, se concluye que es materialmente imposible que este órgano resolutor pueda emitir medida cautelar alguna.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 4, 5, 6, 9, 14, fracción XL y 50, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento jurídico, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

SUP-JRC-193/2010

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/009/2010, conforme a lo referido en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

TERCERO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

CUARTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Cúmplase.

Las Coaliciones ahora actoras manifiestan en su escrito de demanda del juicio al rubro identificado, que el día diez de junio de dos mil diez tuvieron conocimiento de los acuerdos transcritos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con los acuerdos transcritos, en su parte conducente, en el punto dos (2) del resultando que antecede, el trece de junio de dos mil diez, las Coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo” presentaron en un mismo escrito, ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el contenido de esos acuerdos.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día diecisiete de junio de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus

anexos; **b)** Copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo de las quejas administrativas precisadas en el punto uno (1) del resultando primero, en el que se emitieron los acuerdos impugnados y **c)** El informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-193/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por las Coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de diecisiete de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-193/2010, para su correspondiente substanciación.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció, como tercera interesada, la Coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

SUP-JRC-193/2010

VII. Admisión. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, razón por la cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por las Coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en el contenido de los

acuerdos IEQROO/CG/A-126-10, IEQROO/CG/A-127-10 y IEQROO/CG/A-128-10, en los cuales se determinó no decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones ahora actoras, en los respectivos procedimientos administrativos sancionadores.

En ese sentido, dado que el tema atinente a la impugnación del contenido de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se determinó no decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones ahora actoras dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores radicados en los expedientes clave IEQROO/ADMVA/007/2010, IEQROO/ADMVA/008/2010 y IEQROO/ADMVA/009/2010, que se afirma trasciende al desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en la citada entidad federativa, en ningún caso encuadra en los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de las hipótesis previstas que son competencia exclusiva de las Salas Regionales.

SEGUNDO. *Per saltum.* En su escrito de demanda, la representante común de las Coaliciones actoras solicita que esta Sala Superior conozca del asunto, vía *per saltum*, toda vez que el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, actualmente está en la etapa de campañas, por lo que de agotar, su representada, los medios de impugnación previstos

SUP-JRC-193/2010

en la legislación local, éstos no serían eficaces para alcanzar su pretensión de que se dicte la medida cautelares a fin de que se ordene a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, que se abstenga de dañar, encimar y remover la propaganda electoral colocada por las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

Esta Sala Superior considera que es procedente conocer *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por las Coaliciones actoras, tal como lo solicitó en su escrito de demanda.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por el cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas ochenta y ochenta y uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la

SUP-JRC-193/2010

carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, en los acuerdos impugnados se determinó no decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones ahora actoras, en los respectivos procedimientos administrativos sancionadores, lo cual en su concepto les causa agravio toda vez que, no tienen la presencia en el electores, lo cual lo coloca en desventaja respecto de los demás contendientes y atenta contra los principios rectores de la función electoral; lo anterior, tiene efectos directos en la campaña electoral en la que participan las Coaliciones actoras, lo que eventualmente pudiera producir inequidad en la contienda electoral.

Conforme a lo previsto en el artículo 137, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el periodo de campaña electoral inicia a partir de la fecha del registro de candidaturas

que apruebe la autoridad administrativa electoral local respectiva y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

El artículo 131, párrafo cuarto, de la mencionada ley electoral estatal, prevé que el registro de candidatos a Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos del Estado, diputados al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, tuvo verificativo los días seis, trece, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil diez, respectivamente, por lo que es evidente que está transcurriendo el periodo de campaña electoral para cada uno de los citados cargos de elección popular.

Asimismo, como la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en que se actúa, es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión de las enjuiciantes, consistente en la posibilidad de difundir la correspondiente propaganda electoral en los plazos previstos para tal efecto.

En este orden de ideas, es decir, ante la conclusión de las campañas electorales y la proximidad de la jornada electoral, es que esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum*, el juicio al rubro indicado.

Ahora bien, respecto del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, esta Sala Superior considera necesario hacer las siguientes consideraciones.

SUP-JRC-193/2010

En el Estado de Quintana Roo, en términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el medio de impugnación procedente es el recurso de inconformidad, el cual se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para acudir *per saltum* a esta instancia federal, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho de impugnación y esto no sucede cuando ese derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la promoción del recurso o medio de defensa ordinario. En consecuencia, una vez concluido el plazo sin haber ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

En este entendido, para que los justiciables puedan promover *per saltum* algún medio de impugnación electoral federal, es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro del plazo previsto en la normativa ordinaria aplicable.

De esta forma, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen la promoción *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral, el demandante podrá promover el juicio federal, dentro del plazo fijado para la promoción del medio local que resultara procedente.

Al efecto, resulta aplicable al *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 9/2007, consultable a fojas veintisiete a veintinueve, de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*” año uno, número uno, dos mil ocho, publicada por este Tribunal electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo

SUP-JRC-193/2010

habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En la especie, los acuerdos controvertidos fueron emitidos el diez de junio de dos mil diez, mientras que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de los esos acuerdos el citado día diez.

En este entendido, conforme a lo previsto en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo prevé que los medios de impugnación se presentarán dentro de los tres días siguientes, a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnado.

Aunado a lo anterior, en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la citada ley adjetiva electoral local, todos los días son hábiles, durante el procedimiento electoral estatal.

Con base en los referidos artículos es claro que la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado, fue oportuna.

Lo anterior porque el plazo para promover el recurso de inconformidad, que como se ha expuesto, sería procedente para controvertir el contenido de los acuerdos antes transcritos, es de tres días, por tanto, el plazo para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, transcurrió del viernes once al domingo trece de junio de dos mil diez; en consecuencia, si el escrito de demanda se presentó, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, el domingo trece de junio de dos mil diez, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda conforme al criterio jurisprudencial bajo análisis.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad de la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, las coaliciones actoras expresan los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

HECHOS

PRIMERO.- Que en el Estado de Quintana Roo ha iniciado el proceso electoral para elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos en la entidad

SEGUNDO.- Que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo concedió a las Coaliciones que represento el registro correspondiente y respetando debidamente los plazos legales, se dio inicio a la campaña electoral por parte de nuestros candidatos y en especial Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Gobernador.

TERCERO.- Que el día trece de mayo de 2010, se comenzó a colocar la propaganda del C. Gregorio Sánchez Martínez candidato a Gobernador por mi representada; y la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, al colocar su propaganda, retiró, deformó, alteró, destruyó y/o dañó la propaganda colocada por la coalición que represento para promocionar a su candidata.

CUARTO.- El día veintiocho de mayo de dos mil diez, por conducto de la suscrita, en mi calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” ante el Consejo General de este Instituto, presente formal escrito de queja en contra de la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, por incurrir en violaciones **GRAVES** a la Ley Electoral, así como por la comisión de actos que violan los principios reguladores de la Constitución local y federal como ente político, y por la realización de los actos que dañan, enciman y remueven la propaganda colocada por la Coalición que represento.

QUINTO.- La queja de mérito fue turnada a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien le asignó el número de expediente **IEQROO/ADMVA/007/ 2010**.

SEXTO.- El día treinta de mayo de dos mil diez, se emitió la constancia de admisión de la queja de mérito, determinándose por la responsable en su parte conducente: ***“No resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa, relativa a que este órgano comicial solicite a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, que se abstenga de retirar, destruir, encimar o dañar la propaganda de los candidatos de las coaliciones “Mega Alianza Todos por***

SUP-JRC-193/2010

Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así mismo que se le aperciba para que no reincida en perjuicio de los derechos de terceros, con independencia de las sanciones que le corresponden por los actos ejecutados en contra de las coaliciones mencionadas con antelación. Lo anterior **toda vez que de las probanzas exhibidas no se desprenden elementos fehacientes que acrediten que la coalición denunciada cometió los actos que señala la quejosa en el escrito de queja de mérito.**”

SÉPTIMO.- Que en fecha tres de junio del 2010, se dictó por la responsable el auto del escrito de alcance de la queja de mérito misma que en la parte medular señala: “**ÚNICO...** no resultar procedente el dictado de la medida cautelar solicitada. (...)”

OCTAVO.- En Sesión Extraordinaria de fecha 10 de junio de 2010, se aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-126-10**, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve en su acuerdo Primero: “Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no ha lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número **IEQROO/ADMVA/007/2010**, conforme a lo referido en el Considerando once del presente documento jurídico.”

NOVENO.- El día veintiocho de mayo de dos mil diez, fue interpuesto un escrito de queja administrativa por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” por actos que vulneran lo establecido en el artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo dispuesto en los preceptos 65 fracción IV, 77 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo y 14 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, vinculados con el retiro, daño y destrucción de los pendones de la propaganda electoral fijados en postes por la coalición “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”.

DÉCIMO.- El día treinta de mayo de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la constancia de admisión de la queja arriba citada, determinándose en su parte conducente lo siguiente:

“VISTO el escrito de cuenta y anexos que se acompañan del expediente número **IEQROO/ADMVA/008/2010**, se determina lo siguiente:

- 1) Se ordena se practique una inspección ocular para que tenga verificativo en las avenidas veinte de noviembre y calle sesenta y uno en la ciudad de Cancón, Quintana Roo, para lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo en correlación con el artículo 165 fracción XXV de la Ley Orgánica de este Instituto, se solicita el auxilio del Consejero Presidente del Consejo Distrital XI para que en el ámbito de su competencia y en coadyuvancia con esta área central, gire las instrucciones pertinentes a efecto de que se constaten los hechos denunciados por la parte quejosa, debiendo necesariamente intervenir en la citada diligencia el Vocal Secretario de dicho Consejo Distrital, a efecto de dar fe de lo acontecido en la misma. Realícese la presente diligencia a la brevedad posible y sin dilación alguna.
- 2) En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo, **notifíquese y emplázase mediante atento oficio a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos**, de la queja interpuesta en su contra, para que dentro del término de 5 (cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que queden legalmente notificados, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Así lo proveyó y firma, el Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de **Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 14, fracciones XXV y XL y 50, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- El día primero de junio del año en curso, los ciudadanos Alberto Lima Bernal, Jorge Antonio Cruz Rodríguez y Gerardo Zepeda Moreno, en sus calidades de Consejero Presidente, Vocal Secretario y Vocal de Organización, respectivamente, todos del Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con ubicación en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez realizaron una inspección ocular que en su parte conducente a la letra señala:

“... se hace constar en la presente actuación que se observan en el equipamiento urbano una serie de pendones, tanto de la coalición “Mega Alianza Todos por

Quintana Roo', 'Mega Alianza Todos con Quintana Roo', como de la coalición 'Quintana Roo Avanza', muchos de ellos en mal estado debido a las inclemencias climatológicas y del ambiente, algunos más desprendidos y colgando, pero en ninguno de ellos se encontró propaganda montada una sobre otra.'"

DÉCIMO SEGUNDO.- El día dos de junio del año en curso, el Director Jurídico del Instituto, emitió un auto dentro del procedimiento administrativo sancionador que se instauró bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/008/2010, mismo que en su parte conducente determina:

"VISTO: La inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil diez, realizada por diversos servidores electorales del Consejo Distrital XI, agréguese a los autos del presente expediente y acuérdesse lo conducente:

- 1) No resulta procedente el dictado de medida cautelar alguna solicitada por la representación del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones "Mega Alianza Todos Por Quintana Roo" y "Mega Alianza Todos Con Quintana Roo", ante el Consejo General de este Instituto, en el escrito de queja de mérito, en razón de que no aportó elemento probatorio alguno que genere un indicio objetivo de la comisión de una conducta infractora de la normativa electoral local, toda vez que como se desprende de las fotografías y el video ofrecido como prueba, no se pueden apreciar las violaciones a las que aduce la parte denunciante.*
- 2) En razón de lo anterior, fórmese el proyecto de Acuerdo del Consejo General de este Instituto, en el que se expresen los fundamentos y motivos por los que se determina lo expresado en el inciso número uno y sométase, por conducto del Consejero Presidente, a la consideración de órgano superior de dirección de este Instituto..."*

DÉCIMO TERCERO.- El día 10 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante sesión extraordinaria, aprobó en sesión extraordinaria el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO POR LAS COALICIONES DENOMINADAS "MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO" Y "MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO", DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/008/2010".

DÉCIMO CUARTO.- En dicho acuerdo el Instituto Electoral de Quintana Roo determina que no ha lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por las coaliciones denominadas "Mega Alianza Todos por Quintana Roo" y "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" dentro del procedimiento administrativo

sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/008/2010.

DÉCIMO QUINTO.- A principios del mes de mayo dos mil diez, la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” contrató publicidad gráfica con la empresa VENDOR, consistente en la colocación de espectaculares para colocar publicidad del candidato a Gobernador del Estado del C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha nueve de mayo del dos mil diez, la empresa Vendor hizo del conocimiento de mi representada que había dado cumplimiento a la contraprestación contractual, y colocado los letreros espectaculares en las ubicaciones convenidas. Para acreditar su dicho, la empresa nos envió tres comprobantes de colocación mismas que anexé a la queja que interpusé ante la responsable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El día 24 del presente año mes y año, hicimos un recorrido por la ciudad de Chetumal, y el POBLADO DE SUBTENIENTE LÓPEZ, carretera CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO Santa Elena y se detectó que dichas lonas ya no estaban en los anuncios espectaculares a que se hace mención en el hecho que antecede.

DÉCIMO OCTAVO.- Ante esta situación nos comunicamos con la empresa Vendor, quien negó que existiera alguna orden por parte de ellos para bajar las lonas de los anuncios espectaculares.

DÉCIMO NOVENO.- De las investigaciones que ha realizado la Coalición que represento, tenemos indicios que apuntan a que simpatizantes de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, y en especial militantes del Partido Revolucionario Institucional han sido quienes destruyeron las lonas y en consecuencia bajaron la propaganda electoral del candidato Gregorio Sánchez Martínez.

VIGÉSIMO.- El día treinta de mayo del año en que se actúa, la suscrita, en mi calidad de representante propietaria, de la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana*” promoví queja ante el Consejo General de ese Instituto, por hechos que constituyen faltas administrativas por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral de Quintana Roo, asimismo, solicité en mi escrito de queja, se dictaran las medidas cautelares procedentes por parte de esa autoridad comicial y se realizara una investigación en torno a los hechos denunciados.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha treinta de mayo de dos mil diez, sospechosamente, en un mismo acto, la responsable emitió constancia de admisión de la queja de mérito y al mismo tiempo determinó que no resultaba procedente el dictado de la medida cautelar consistente en ordenar a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, el cese de actos relativos al retiro y destrucción de propaganda alusiva al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Todos por Quintana Roo”, arguyendo que la

promoviente no aportaba los medios suficientes para demostrar que la Coalición en comento no realizó o en su caso realiza los hechos que se denuncian.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El treinta y uno de mayo de dos mil diez, la promoviente, representante propietaria de la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” ante el Consejo General de ese Instituto, presentaron ante la Oficialía de Partes del mismo, un escrito de alcance a la queja referida en el que adjunto diversos medios probatorios a la causa.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por último el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de junio del año dos mil diez determinó una vez más improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas, sin analizar de forma exhaustiva los argumentos y razonamientos esgrimidos.

Lo que genera al partido que represento agravios que haré valer en el capítulo respectivo:

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con el respeto a los principios rectores del proceso electoral y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no se trata de juicios de revisión constitucional electoral incoados para controvertir un acto o resolución vinculado con elecciones de diputados al Congreso local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni se trata sólo de la elección de ayuntamientos o de titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, sino que guarda relación directa con la elección de Gobernador, la cual tiene como competencia la Sala Superior del Tribunal Federal.

De conformidad con los artículos **195, fracción III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **87, párrafo 1, inciso b)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Como se puede apreciar estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, lo que en la especie acontece.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los artículos transcritos son claros al establecer los casos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el asunto bajo análisis, el conocimiento y resolución de los juicios al rubro identificados corresponde a esta Sala Superior, por no estar ante alguna de las hipótesis legales de competencia de las Salas Regionales y por tener la competencia originaria para resolver de todos los juicios de revisión constitucional electoral,

SUP-JRC-193/2010

con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

La interpretación histórica de los preceptos en análisis permite llegar a la misma conclusión. El análisis del desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir, que en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral y en la reforma electoral del año dos mil siete se otorgó competencia expresa para el conocimiento de ese juicio a las Salas Regionales del propio Tribunal, únicamente para los casos precisados en párrafos antes citados y las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Robustecen estos argumentos, lo establecido como precedente en los expedientes cuya clave de identificación, respectivamente, es: **SUP-JRC-161/2008, SUP-JRC-164/2008, SUP-JRC-001/2009, JRC-10/2010 y JRC-34/2010.**

Lo anterior guarda vinculación con el proceso electoral y con la elección de **Gobernador del Estado de Quintana Roo**; pues al destruir y retirar propaganda del candidato a Gobernador Gregorio Sánchez Martínez irroga en los derechos políticos de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, y repercute directamente en la elección ya que la presencia de propaganda política, en las calles del Estado de Quintana Roo es uno de los medios más eficientes para lograr llegar al ciudadano durante el proceso ordinario local para elegir Gobernador del Estado, el 4 de julio de 2010.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos mediante sufragio ni con el cierre de una etapa del proceso electoral, y al tratarse de una etapa del proceso electoral que se encuentra en desarrollo, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

En el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad que autoriza a ese tribunal competente para conocer *per saltum* del asunto sometido a su consideración, conforme a lo siguiente.

Procede el salto de instancia toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que mis representados optaran por interponer los recursos ordinarios de la ley estatal sería imposible evitar los agravios que se causa a mis representados. Se causa afectación desde el momento en que se está negando *el dictado de medida cautelar alguna solicitada por la representación del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”, ante el Consejo General de este Instituto.* El acuerdo impugnando conculca el derecho de mis representados, porque mientras perdure su vigencia, consume de manera irreparable las consecuencia

jurídicas de los actos administrativos realizados, como lo es la negación de medida cautelar *para ORDENAR a la Coalición 'ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA' integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que se abstenga de seguir cometiendo actos que violen los derechos de las coaliciones que represento.*

Ante esta circunstancia, mis representados están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, ya que su agotamiento se traducirá en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevar a cabo los recursos ordinarios implican la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias. En el presente juicio, el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo se encuentra actualmente en la etapa de campañas, próxima a la jornada electoral, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud de mis representados, toda vez que la misma se encuentra relacionada con el proceso electoral para la elección de gobernador.

En diversos asuntos, la Sala Superior ha sostenido que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben agotar previamente medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esa Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir *per saltum* al medio de defensa federal.

Al respecto es pertinente invocar la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso, se controvierten, por inconstitucionales e ilegales, las determinaciones de una autoridad electoral local (el

SUP-JRC-193/2010

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo) la autoridad de niega a *ORDENAR a la Coalición 'ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA' integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que se abstenga de seguir cometiendo actos que violen los derechos de las coaliciones que represento,*

Todo lo cual, hace evidente la necesidad de resolver con premura el asunto y, por tanto, que se considere que esa Sala Superior deba conocer *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional electoral. En la inteligencia de que es el contexto del asunto planteado lo que le permite abordar su estudio directo

El acuerdo aprobado tiene como consecuencia jurídica que la coalición denominada "Alianza Quintana Roo Avanza" continúe impunemente cometiendo actos que agravan los intereses de mis representadas, como lo es la falta de presencia ante el electorado o la necesidad de destinar recursos económicos para sustituir la propaganda que han dañado y mutilado, con lo cual los pone en desventaja con la coalición ya referida, lo que rompe el principio de transparencia, certeza y legalidad, por lo que se solicita se permita el desarrollo del proceso electoral en los términos y condiciones fijados por la ley.

El acuerdo impugnado afecta actos que son determinantes para el proceso ordinario local 2010, y en los que se violan principios rectores de la función electoral, así como la certeza, la objetividad, la legalidad y la transparencia.

Como este Tribunal podrá apreciar la presente impugnación es procedente, en virtud de que no existiría tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolviese, sino también se tendría por consentidos los acuerdos en los cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo erróneamente niega a *ORDENAR a la Coalición 'ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA' integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se abstenga de seguir cometiendo actos que violen los derechos de las coaliciones que represento.*

Es más que evidente el carácter progresivo del daño; origina un perjuicio tal que se traduce en la vulneración del derecho a un proceso democrático, y a la seguridad jurídica, y esta autoridad deberá tomar en consideración la naturaleza y finalidades propias de los **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, para concluir que, dadas sus características y objetivos perseguidos en vinculación con la etapa del proceso electoral en curso, no es posible que su sustanciación y resolución agoten los términos ordinarios previstos en la ley, pues de esta manera los efectos pretendidos con dichos procedimientos no podrían alcanzarse.

Los **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** tienen una naturaleza de procedimiento sumario, constreñidos a ser expeditos para permitir la resolución oportuna de las cuestiones planteadas, a fin de ajustarse a las

exigencias del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe pasarse por alto el hecho de que el proceso electoral se encuentra en la etapa de campaña, la cual concluirá tres días antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo cuatro de julio, es decir, es necesario considerar la cercanía de la jornada electoral y la posibilidad de que, de agotar la cadena impugnativa, mis representados no tendrían una tutela efectiva respecto del juicio de revisión constitucional electoral iniciados.

Por lo que pido se tenga por acreditado el salto de instancia y la competencia de esa Sala Superior en virtud de ser actos directamente relacionados con el proceso de renovación del Poder Ejecutivo del Estado, y los actos acusados inciden directamente en el proceso electoral local ordinario 2010

AGRAVIOS

PRIMERO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los **considerandos**, principalmente en considerando numerado 11, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO POR LAS COALICIONES DENOMINADAS “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO” Y “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”, cuya clave de identificación es IEQROO/ADMVA/008/2010

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 6, **49**, fracción II, y fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, **6**, 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; **1, 94 fracción II, inciso C), D) y E)** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad electoral de Quintana Roo en el considerando 11 de acuerdo que se impugna, considera que los medios probatorios aportados por mi representada, consistentes en tres imágenes y un video de los hechos no resultan suficientes para presuponer que la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*” ha impedido, destruido, dañado y/o retirado la propaganda a favor de Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Gobernador en el Estado de Quintana Roo y del aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI, del Municipio de Benito Juárez, ciudadano Alejandro Luna Martínez.

Sin embargo, como se puede apreciar claramente en los medios de prueba ofrecidos, individuos a bordo de un camión con grúa, están colocando un pendón con la propaganda de Guadalupe Novelo, en un poste, y en el piso se aprecia propaganda del candidato abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna.

SUP-JRC-193/2010

Dentro de nuestro sistema probatorio existe la presuncional humana que establece que cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro, que es consecuencia ordinaria y lógica de aquél, se tendrá por acreditado el hecho desconocido. Así, en el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el minuto 00:00, se aprecia propaganda del candidato para contender por la diputación del Distrito XI, abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna López, destruida y tirada sobre la vía pública. Dicha propaganda consiste en pendones en los que se puede apreciar una fotografía del candidato en mención con una camisa blanca y las manos entrelazadas a la altura de la barbilla dicha imagen se encuentra sobre un fondo blanco.

(Imagen)

De este hecho conocido (el pendón en el piso), podemos lógicamente deducir que se cayó por causas ajenas a la voluntad de la coalición que representó, y al candidato. Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y el acto de destrucción de propaganda.

(Imagen)

En el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el segundo 00:02, se aprecia propaganda del candidato para contender por la diputación del Distrito XI, abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna López, destruida y tirada sobre la vía pública, dicha propaganda consiste en pendones en los que se puede apreciar una fotografía del candidato en mención con una camisa blanca y las manos entrelazadas a la altura de la barbilla dicha imagen se encuentra sobre un fondo blanco, así mismo se puede apreciar al lado derecho de la imagen, que sobre la banqueta se encuentra la base de un poste de energía eléctrica, donde se encontraba ubicado el pendón al que hago mención. Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y la que describo, sobre la propaganda destruida.

(Imagen)

En el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el segundo 00:03, se aprecia el poste de energía eléctrica donde se encontraba ubicado el pendón de propaganda del candidato para contender por la diputación del Distrito XI, abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna López, donde se le puede apreciar vistiendo una camisa blanca y las manos entrelazadas a la altura de la barbilla dicha imagen se encuentra sobre un fondo blanco, así mismo se puede apreciar que en dicho poste aun subsiste un pendón de propaganda del candidato para contender por la Gubernatura del estado C. Gregorio Sánchez Martínez, abanderado por la coalición que represento, donde se le puede apreciar vistiendo una camisa blanca y las manos entrelazadas a la altura de la barbilla dicha imagen se encuentra sobre un fondo blanco. Así mismo es de hacer notar a esta autoridad que dicho pendón se encuentra mal posicionado y dañado dolosamente, toda vez que, como se observa en la imagen, a

un costado de dicho poste se encuentra una grúa, misma que fue contratada por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza” para retirar y destruir propaganda de la coalición que represento y posicionar ilegalmente la suya.

Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y la que describo, sobre la propaganda destruida y la colocación ilegal de propaganda de la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

(Imagen)

En el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el segundo 00:03, se aprecia el poste de energía eléctrica donde se encontraba ubicado el pendón de propaganda del candidato para contender por la diputación del Distrito XI, abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna López, así mismo se puede apreciar que en dicho poste aun subsiste un pendón de propaganda del candidato para contender por la Gubernatura del Estado, C. Gregorio Sánchez Martínez, abanderado por la coalición que represento, donde se le puede apreciar vistiendo una camisa blanca y las manos entrelazadas a la altura de la barbilla dicha imagen se encuentra sobre un fondo blanco. Así mismo es de hacer notar a esta autoridad que dicho pendón se encuentra mal posicionado y dañado dolosamente, toda vez que, le fue colocado encima un pendón de la ciudadana Guadalupe Novelo, quien es candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Tal y como se observa en la imagen, a un costado de dicho poste se encuentra una grúa, misma que fue contratada por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza” la para retirar y destruir propaganda de la coalición que represento y posicionar ilegalmente la suya, tal y como queda acreditado en esta imagen.

Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y la que describo, sobre la propaganda destruida y la colocación ilegal de propaganda de la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

(Imagen)

En el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el segundo 00:07, se aprecia el poste de energía eléctrica donde se encontraba ubicado el pendón de propaganda del candidato para contender por la diputación del Distrito XI, abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna López, donde se le puede apreciar vistiendo una camisa blanca y las manos entrelazadas a la altura de la barbilla dicha imagen se encuentra sobre un fondo blanco, así mismo se puede apreciar que en dicho poste aun subsiste un pendón de propaganda del candidato para contender por la Gubernatura del estado C. Gregorio Sánchez Martínez, abanderado por la coalición que represento. Así mismo es de hacer notar a esta autoridad que dicho pendón se encuentra

SUP-JRC-193/2010

mal posicionado y dañado dolosamente, toda vez que, le fue colocado encima un pendón de la ciudadana Guadalupe Novelo, quien es candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Finalmente tal y como se observa en la imagen, a un costado de dicho poste se encuentra una grúa, misma que fue contratada por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza” la para retirar y destruir propaganda de la coalición que represento y posicionar ilegalmente la suya, tal y como queda acreditado en esta imagen.

Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y la que describo, sobre la propaganda destruida y la colocación ilegal de propaganda de la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

(Imagen)

En el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el segundo 00:09, se aprecia en la imagen, una grúa con placas de circulación TA 60238, misma se encuentra retirando y destruyendo propaganda de la coalición que represento y colocando ilegalmente la de la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, tal y como queda acreditado en las imágenes que se describieron con antelación.

Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y la que describo, sobre la propaganda destruida y la colocación ilegal de propaganda de la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

(Imagen)

En el video que fue ofrecido como prueba concretamente, en el segundo 00:21, se aprecia que la grúa que fue contratada por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, se encuentra colocando en postes de energía eléctrica propaganda de la ciudadana Guadalupe Novelo, quien es candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez, cabe hacer mención que dicha colocación de propaganda es hecha con ilegalidad pues para posicionar a la candidata en mención retiraron, dañaron y destruyeron pendones de propaganda del candidato para contender por la diputación del Distrito XI, abanderado por la coalición que represento, Alejandro Luna López, así como del candidato para contender por la Gubernatura del Estado, C. Gregorio Sánchez Martínez, abanderado por la coalición que represento.

Es clara la consecuencia lógica y ordinaria entre la imagen que antecede y la que describo, sobre la propaganda destruida y la colocación ilegal de propaganda de la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable sostiene que de los medios probatorios exhibidos, no se desprende por un lado, que evidente y objetivamente, haya una destrucción o daño a su propaganda electoral, alegando que en una imagen de las contenidas en el escrito de queja, se aprecia en un poste que la propaganda consistente en un pendón de la coalición quejosa se encuentra obstaculizada por otro pendón

que le corresponde a la coalición denominada *“Alianza Quintana Roo Avanza”*, sin embargo, según el criterio del Instituto Electoral de Quintana Roo, única y exclusivamente de dicha probanza pudiera desprenderse un levísimo indicio de lo que aduce la coalición que represento.

Es ilegal el criterio del IEQROO, al considerar un video y sus fotografías, como un levísimo indicio, puesto que atenta contra el principio de expeditéz de la justicia, que considera que la impartición de la misma debe hacerse sin trabas, si requisitos engorrosos, justipreciando correctamente los elementos de convicción aportados por el gobernado. ¿Necesita acaso un video de tres horas para considerarlo como un indicio leve? ¿La confesión de los individuos que aparecen en el video, para considerarlo como un indicio?

El IEQROO argumenta que en la misma imagen en la que se observa tal circunstancia, de la igual forma se alcanza a observar que sobre la misma Avenida se encuentran colocados pendones en diversos postes, que aparentemente tienen la misma propaganda pero colocada de manera ordenada, sin que los pendones de la coalición *“Alianza Quintana Roo Avanza”* se encuentren obstruyendo a los de la coalición *“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”* y *“Mega Alianza Todos con Quintana Roo”* respectivamente.

Lo cual es cierto, pero el hecho de que se encuentren colocados pendones en diversos postes, que tienen la misma propaganda, pero colocada de manera ordenada, obedece obviamente a que EL CAMIÓN QUE ESTÁ DESTRUYENDO LA PROPAGANDA AUN NO HA PASADO POR AHÍ. Es lógico suponer que si los individuos que destruyeron y colocaron propaganda en forma ilegal, lo hicieron en un poste, entonces lo seguirán haciendo en todos los postes que queden en la zona. No es lógico pensar que se contrate una grúa para destruir un solo pendón, sino que el sentido común nos indica que esta actividad se repetirá en un número indeterminado de postes.

Pretender obligar a mi representada a acreditar cada uno de los supuestos es ilegal, injusto y desproporcionado, ya que las actividades de los militantes y simpatizantes de la coalición que represento son promover el voto a favor de los candidatos de la Mega Alianza, y no andar vigilando que la coalición opositora respete la propaganda que legalmente hemos colocado. Esa, es función del IEQROO, quien paradójicamente, no obstante no cumplir con su función de vigilar, impone a mi representada obligaciones probatorias superiores a la ley y la sana lógica.

Cabe señalar que todo esto esta realizando en la totalidad del estado y se retira toda la propaganda que sea de la oposición y más de los candidatos de las coaliciones que integra el PRD.

Es de hacer notar a la autoridad que lo manifestado por el Instituto Electoral de Quintana Roo con respecto a que la destrucción, retiro y colocación de propaganda de tal manera

SUP-JRC-193/2010

que beneficia a la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza” no puede observarse como una “posibilidad de que en el poste que nos ocupa, al momento de colocársele la propaganda electoral, ésta no se sujetara bien y ello ocasionara que no quedara sostenida al nivel en el que fue colocada por causas naturales y no propiamente por la acción humana”, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable, toda vez que las pruebas presentadas por las coaliciones que represento denominadas “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega alianza Todos Con Quintana Roo”, deja ver que únicamente los pendones de mis representadas fueron destruidos y retirados, situación que tal y como se observa en el video sucedió al momento al momento que la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, se encontraba colocando propaganda, esta situación es irregular y por la tanto ilegal, pues de haber sido un hecho natural no solo los pendones de mis representadas se hubieran visto afectados, sino también los de las demás coaliciones y/o Partidos Políticos.

Considero pertinente explicar a esta autoridad que para poder fijar un pendón a un poste, el pendón cuenta con un doble aseguramiento, es decir tanto en la parte superior de este como en la inferior tiene anexos cables que se aseguran de tal manera que estos queden fijos alrededor de la estructura de los postes, por lo tanto resulta ilógico pensar que si el pendón se encontraba asegurado de la manera en la que ha sido descrita, fueran destruidos por causas naturales y no propiamente por la acción humana, tal y como lo asegura la autoridad.

Finalmente es evidente que fueron los empleados contratados por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, quienes dolosamente retiraron y destruyeron propaganda de los Candidatos Alejandro Luna López, quien es candidato para contender por la diputación del Distrito XI y del candidato para contender por la Gubernatura del estado C. Gregorio Sánchez Martínez, y en su lugar colocaron pendones de la C. Guadalupe Novelo Espada, misma que es Candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, situación que deja en clara desventaja a mis representados, y queda acreditada toda vez que a un costado de la propaganda retirada y destruida que se encuentra sobre la vía pública se encuentra la grúa contratada por la coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, que en ese momento se encontraba colocando la propaganda de su candidata dicha situación violenta los principios de legalidad, equidad y certeza, mismos que deben regir el proceso electoral que nos ocupa.

SEGUNDO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los **considerandos**, principalmente en considerando numerado 11, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO POR LAS COALICIONES DENOMINADAS “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO” Y “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”, cuya clave de identificación es IEQROO/ADMVA/008/2010

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 75 fracción II y X** la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 9, 14** en sus fracciones **XXV y XXIX**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La resolución de no sancionar las irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación así como medidas cautelares para hacer cesar actos de urgente resolución como lo son la destrucción de propaganda por parte de la Coalición “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA” por parte del IEQROO, contraviene claramente lo establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben analizar de forma exhaustiva todos los hechos y medios probatorios ofrecidos a la causa y de este modo, ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Al emitir una resolución en este sentido a la queja interpuesta, vulnera el derecho de mis representadas a la tutela jurisdiccional, ya que al no pronunciar una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, y allegarse los medios necesarios para cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad, hace nugatoria la función para la que fue creado el Instituto Electoral de Quintana Roo.

La autoridad responsable tiene la obligación de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos efectuados por la promovente del medio de defensa y pronunciarse sobre los puntos petitorios y sobre el valor de los medios de prueba ofrecidos para resolver sobre las pretensiones de la incoante, tal y como lo podemos constatar en la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

Como hemos relatado en el apartado de hechos del cuerpo de este escrito de demanda, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinado que no resultaba procedente el dictado de la medida cautelar consistente en ordenar a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, el cese de actos relativos al retiro y destrucción de propaganda alusiva al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Todos por

SUP-JRC-193/2010

Quintana Roo”, así como del C. Alejandro Luna, candidato a Diputado por el Distrito X, arguyendo que la promovente no aportaba los medios suficientes para demostrar que la Coalición ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA realizó o en su caso los hechos que se denuncian, desde este momento podemos constatar la predisposición de la responsable y la flagrante violación al principio de imparcialidad y legalidad, ya que resulta ilógico pensar que un órgano encargado de garantizar la impartición de justicia de forma equitativa, resuelva una controversia sin realizar las actividades, análisis y razonamientos mínimos necesarios, para de este modo agotar adecuadamente el principio de exhaustividad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que ante violaciones, como las denunciadas y en las que la responsable niega realizar cualquier clase de accionar, se encuentra en un acto incorrecto, pues ante la posible comisión de actos que pudieran atentarse contra la correcta consecución de la contienda, como el que nos ocupa, sí podía de manera oficiosa desplegar su función en aras de verificar el cumplimiento **del principio de legalidad**, el cual impone la garantía formal de que todos los sujetos involucrados en el ámbito electoral, **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas indebidas o arbitrarias al margen del texto normativo**

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su decisión de resolver la improcedencia de dictar las medidas cautelares solicitadas en la queja planteada, se aleja de este principio, altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia, pues nos encontramos en plena campaña electoral, lo que requiere que las actuaciones de los participantes en la contienda sea apegada al principio de máxima certeza jurídica y el instituto electoral debe velar para que esto se consuma, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, la queja interpuesta por mi representada y que es motivo del acuerdo señalada como fuente del agravio, cumple con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

Dada la naturaleza de los actos materia de la queja y que irrogan en los derechos de mi representada, lo procedente es ordenar a la responsable que, atendiendo a la expeditéz que reclaman los plazos de la materia electoral, en el **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de la

notificación de la sentencia que recaiga al presente Juicio, dé respuesta a mi representada, de forma tal que vea satisfecho su derecho de acceder a la tutela jurisdiccional, se dicten las medidas cautelares procedentes por parte de esa autoridad comicial y se realicen una investigación en torno a los hechos denunciados por la suscrita representante de la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, que constituyen faltas administrativas por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral de Quintana Roo.

Tal resolución evitaría la conculcación de los derechos de mi representada al lograr terminar los actos de urgente resolución como lo son la destrucción de propaganda por parte de la Coalición “*ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA*” en perjuicio de la Coalición que represento.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el punto resolutivo PRIMERO en relación con todos y cada uno de los considerandos y en especial el considerando once del acuerdo **IEQROO/CG/A-126-10**, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina no decretar la medida cautelar solicitada por mi representada, dentro del procedimiento administrativo sancionar radicado en el expediente **IEQROO/ADMVA/007/2010**.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 75 fracciones II, III, IV, V, X, XIV de la Ley Electoral de Quintana Roo; 77 fracciones II, III, XII, XIV; 81 Fracción II y III, 5, 6, 9 14 Fracción XXV, XXVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo recurrido omitió fundarlo y motivarlo, tal y como se expone a continuación:

A).- En el hecho marcado como III, respecto de la constancia de admisión de fecha 28 de Mayo de 2010, se observa que en su parte conducente la autoridad determino lo siguiente:

1) *“No resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa, relativa a que este órgano comicial solicite a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, que se abstenga de retirar, destruir, encimar o dañar la propaganda de*

SUP-JRC-193/2010

los candidatos de las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así mismo que se le aperciba para que no reincida en perjuicio de los derechos de terceros, con independencia de las sanciones que le corresponden por los actos ejecutados en contra de las coaliciones mencionadas con antelación. Lo anterior toda vez que de las probanzas exhibidas no se desprenden elementos fehacientes que acrediten que la coalición denunciada cometió los actos que señala la quejosa en el escrito de queja de mérito.”

Lo anterior sin exponer la responsable el fundamento y los motivos o razones que tomo en consideración para resolver que las probanzas exhibidas por mi representada no contenía elementos fehacientes que acrediten que la coalición denunciada cometió los actos denunciados por mi representada.

Siendo que por parte de mi representada se ofrecieron diversas probanzas, mismas que han sido reproducidas por la responsable en las páginas 5 y 6 del acuerdo recurrido, mediante las cuales se acreditan los hechos integradores de la queja; es decir, que con el cumulo de probanzas presentadas ante la autoridad esta tuvo elementos suficientes para decretar la medida cautelar, ya que todas en su conjunto son el medio demostrativo por medio del cual se acreditan los diversos hechos denunciados. Por tanto, si la responsable hubiera efectuado la valoración de las prueba, hubiese emitido un acuerdo apegado a derecho, y no como es el caso que únicamente emite un acuerdo con apreciaciones subjetivas alejadas de los principios rectores del Derecho Electoral.

B).- En el hecho identificado como V, respecto del auto del escrito de alcance de la queja presentada por mi representada la responsable en fecha 3 de Junio de 2010 resolvió:

“ÚNICO. Que de los hechos expuestos y de las probanzas ofrecidas y el escrito de alcance no se desprende que se modifique en forma alguna las determinaciones asentadas en la constancia de admisión del escrito de queja primigenio, en el sentido de no resultar procedente el dictado de la medida cautelar solicitada.”

De igual manera la responsable al resolver que no es procedente el dictar la medida cautelar solicitada por mi representada, no tomo en consideración los argumentos ni probanzas exhibidas, ya que no se observa que la responsable

haya realizado un análisis y valoración de las mismas, por otro lado se desprende que no expone el fundamento ni los motivos o razones que tomo en consideración para resolver que no resultar procedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

C).- Respecto del considerando 11, se desprende de la simple lectura del mismo, que la autoridad no expresó el precepto legal aplicable al caso, así mismo no hace referencia a las razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para negar la medida cautelar solicitada, lo cual causa agravio a mis representadas, pues la responsable únicamente se limita a realizar apreciaciones subjetivas sin hacer adecuación entre los motivos aducidos por ella misma y las normas aplicables que en este caso fueron nulas, de manera que queda evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del considerando 11 del acuerdo recurrido no encuadran en ninguna norma como sustento del modo de proceder de la autoridad, siendo que pretende justificar su ilegal actuar con lo señalado en la página 12 del propio acuerdo recurrido y que a la letra dice:

“... se requeriría demostrar, con la fuerza indiciaria suficiente, que la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, sus militantes o simpatizantes, actuaron en forma directa o indirecta en el retiro o maltrato de la propaganda de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, en los términos expresados en el escrito de queja y de alcance respectivo, lo que no acontece de ninguna manera con los medios probatorios hechos llegar a esta autoridad comicial en el presente asunto.”

Lo cual es contrario a derecho pues la responsable realiza únicamente apreciaciones debido análisis de la queja y de las probanzas en su conjunto, sin motivación ni fundamento legal alguno, en el cual apoye la determinación de negarse a decretar las medidas cautelares solicitadas, pese a que se tratan de hechos debidamente acreditados ya que en el escrito de alcance, mi representada ofreció como medios probatorios los siguientes:

1.- Contrato de prestación de servicios y renta de espacio para la impresión, colocación, mantenimiento y exhibición de anuncios espectaculares celebrado entre la persona moral denominada “Enlaces Publicitarios del Caribe S. A. de C. V.” y el Partido de la Revolución Democrática, el día siete de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; 2.- Factura original número 1222, otorgada por la persona moral “Enlaces Publicitarios del Caribe SA de C V.” a favor del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de mayo

SUP-JRC-193/2010

de dos mil diez; 3.- 6 fotografías impresas contenidas en el escrito en cita, así como en medio magnético, todas estas pruebas se presentaron con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los hechos de la presente queja, así como demostrar a la responsable que la propaganda de mis representadas está siendo destrozada, mutilada, encimada, dañada, retirada del equipamiento urbano, por la coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**” integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,**” violentando así los derechos de libertad de expresión de las coaliciones que represento, y que causa un grave perjuicio y detrimento en el tope de los gastos de campaña a mis representadas pues tienen que destinar recursos económicos para sustituir la propaganda dañada y mutilada, con lo cual los pone en desventaja con la coalición ya referida.

La responsable al analizarlo y a pesar de darle el valor legal apreciar las fotografías ya testiguar el retiro de la propaganda señala que lo que procede es una acción en el ámbito privado lo cual no es procedente, pues se esta ante violaciones de orden público y de observancia general dónde la autoridad electoral está obligada velar por los derechos partidarios y el normal desarrollo del proceso electoral y de investigar exhaustivamente, cuando tenga medios de prueba al alcance las irregularidades como denunciada en la es evidente la **DESTRUCCIÓN, SUSTITUCIÓN Y USURPACIÓN DE LOS ESPACIOS DE LA PROPAGANDA,** la cual no es respuesta y la responsable pese a tener los medios de prueba señalados.

Así mismo, se le solicito a la responsable que realizara una inspección ocular a fin de verificar la existencia de diversas irregularidades a lo largo de las calles de Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, y que al efecto levantara el acta correspondiente, siendo que en la realidad jurídica la autoridad omitió realizar la inspección ocular, ya que del acuerdo recurrido no se observa que se pronuncie al respecto ni muchos que realice un análisis en el que apoye y justifique la decisión de no decretar las medidas cautelares, esto en perjuicio de mi representada.

Los argumentos hechos valer por la responsable en nada abonan y resuelven la situación respecto a que en forma generalizada se ha retirado la propaganda de la coalición que represento y ahora, además no dicta medidas cautelares tendientes a corregir estas irregularidades.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que ante las violaciones, como las denunciadas y en las que la responsable niega realizar cualquier clase de accionar, se encuentra en un

acto incorrecto, pues ante la posible comisión de actos que pudieran atentar contra la correcta consecución de la contienda, como el que nos ocupa, sí podía de manera oficiosa desplegar su función en aras de verificar el cumplimiento del principio de legalidad, el cual impone la garantía formal de que todos los sujetos involucrados en el ámbito electoral, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas indebidas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo anterior resulta por demás procedente que esta Sala Superior conozca y resuelva conforme a derecho el presente agravio en tiempo, ya que el Instituto Electoral de Quintana Roo, dejó de estudiar adecuadamente y de pronunciarse respecto de los mismos, para que conjuntamente con los expresados en el presente Juicio de Revisión Constitucional sean resueltos.

CUARTO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el punto resolutivo PRIMERO y demás en relación con todos y cada uno de los considerandos, en especial el once del acuerdo IEQROO/CG/A-126-10, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina no decretar la medida cautelar solicitada por mi representada, dentro del procedimiento administrativo sancionar radicado en el expediente IEQROO/ADMVA/007/2010.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 75 fracciones II, III, IV, V, X, XIV de la Ley Electoral de Quintana Roo; 77 fracciones II, III, XII, XIV; 81 Fracción II y III, 5, 6, 9 14 Fracción XXV, XXVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo,; así como los preceptos que en lo particular se señalan en el cuerpo del presente agravio.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Lo constituye el pronunciamiento de la responsable dentro de su considerando once del acuerdo recurrido mediante el cual señala lo siguiente:

“... y que en todo caso, al existir un contrato con la empresa arrendadora de dichos espacios publicitarios, sería con ésta con la que en un momento dado y por las vías legales correspondientes, como la de carácter civil, por incumplimiento de contrato, debería proceder la coalición que denuncia.”

SUP-JRC-193/2010

Con lo anterior la responsable pretende justificar la omisión de resolver conforme a derecho, en virtud de que si bien es cierto que la parte que represento tiene la vía civil y administrativa para obligar a la empresa ENLACES PUBLICITARIOS DEL CARIBE S.A. DE C.V, a dar cumplimiento al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTA DE ESPACIO PARA LA IMPRESIÓN, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, no menos cierto es que el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece claramente que el Consejo tiene la obligación de:

*XV.- Aplicar las **sanciones** que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley Electoral y del presente ordenamiento*

*XXIX “Requerir a la Junta General que **investigue** por los medios a su alcance, **hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales**, los derechos de los partidos políticos o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;*

Aunado a lo anterior de la interpretación sistemática de los artículos 17, párrafo segundo, 41 párrafo segundo, fracción IV y 116 fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución federal se deriva que hay un mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales, y que se garantizará el establecimiento de un sistema de medios impugnativos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de “legalidad”, lo que en la realidad jurídica no sucedió, pues con la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se han violado los derechos no solo de mi representada, sino de los demás partidos políticos y coaliciones, emitir una resolución por demás imparcial e ilegal.

En virtud de lo anterior la responsable tenía la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su momento y decretar las medidas precautorias solicitadas.

Por lo que no le asiste la razón de señalar que la vía idónea para hacer valer los derechos de la parte que represento sea la CIVIL, pues la responsable es la autoridad a quien en primera instancia le corresponde conocer y resolver pues se trata del impedimento y obstaculización de la propaganda de la

coalición denunciante por parte de la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, debe señalarse que las probanzas guardan estrecha relación con la argumentación vertida en mi escrito de queja, pues se acredita que:

Efectivamente la parte que represento contrato la empresa Enlaces la prestación de servicios y renta de espacios para la impresión, colocación, mantenimiento y exhibición de anuncios espectaculares para promocionar la imagen del C. Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez; y que derivado del referido contrato mi representada pago por el servicio solicitado, tal es así que se exhibió la factura con que acreditamos el referido extremo.

Finalmente exhibimos las fotografías donde se acredita que efectivamente la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*” **retiró diversos espectaculares de propaganda relacionada con el candidato a Gobernador** postulado por mi representada la coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, Gregorio Sánchez Martínez, para en su lugar **colocar propaganda de la coalición denunciada “Alianza Quintana Roo Avanza”** tal es así que la propia autoridad **reconoce que efectivamente en lugar de la propaganda de mi candidato ahora está la de la coalición denunciada, y aun así dice la responsable que no hay elementos probatorios** que impliquen que puedan tenerse por acreditados los hechos aludidos, ni siquiera con la calidad de indicio de que los hechos que son denunciados por mi representada sean atribuibles a la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanzar*”.

Con lo que es claro que la atribución del Consejo General es la de realizar la función investigadora, **aplicar las sanciones a quienes infrinjan** las disposiciones de la Ley Electoral; máxime que entre sus fines esta garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales, sin observar limitación alguna, situación que la responsable omitió al resolver y emitir un acuerdo por demás ilegal, apartado de toda **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**, pues pone en riesgo los principios consagrados en materia electoral, ya que de dejar firme el acuerdo recurrido, cualquier persona, partido o alianza que pretenda destruir propaganda lo podrá hacer sin temor a ser sancionado, máxime que se han aportado las pruebas necesarias para que la responsable no tuviese ningún obstáculo para decretar las medidas cautelares solicitadas por mi representada.

Máxime que en la página 12 del referido acuerdo recurrido, la responsable afirma que “... en razón **a que del análisis a los medios probatorios** con los que la quejosa pretende acreditar que la coalición “*Alianza Quintana Roo*

SUP-JRC-193/2010

Avanza” retiró de diversos espectaculares propaganda relacionada con el entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, Gregorio Sánchez Martínez, para colocar propaganda de la coalición denunciada, es de aducirse que si bien **es cierto** de la **simple observancia a las imágenes** exhibidas se puede deducir que **efectivamente** a la fecha en que se tomaron **las fotografías de referencia, ciertamente se encuentra colocada y/o fijada propaganda vinculada con la coalición “Alianza Quintana Roo Avanzar”**,” luego entonces se contradice al decir que **ello no implica que puedan tenerse por acreditados, ni siquiera con la calidad de indicio, los hechos que denuncia la coalición promovente como atribuibles a la coalición denunciada**”.

Derivado de lo anterior se concluye con que la responsable no valoro las probanzas ofrecidas por la parte que represento, así como que tampoco realizo la función investigadora para allegarse de mayores elementos y que con el contrato, la factura y las fotografías presentadas como pruebas se evidencia objetivamente que efectivamente tal y como lo señala mi representada en el cuerpo de la queja presentada, la coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**” fue la que retiró, destruyó, alteró, dañó y/o deformó la propaganda de mi representada la coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, y en su lugar coloco propaganda de su candidato a la Gubernatura en perjuicio de la parte que represento.

Por lo que se concluye que la resolución que se recurre fue pronunciada fuera del marco rector de la legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, dejando de genera condiciones de contienda electoral ante la irregularidad impugnada en la que es evidente el retiro de la propaganda de mi representada y su sustitución, deformación por otra a manos de la coalición del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo PRIMERO de la responsable en el que se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por mi representada, dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado con el número IEQROO/ADMVA/007/2010, trayendo como consecuencia que la autoridad vulnere el principio de exhaustividad, ya que con el actuar de la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**” al colocar su propaganda de manera ilegal y arbitraria retiro, deforme, altero, destruyo o daño la propaganda colocada por la coalición que represento para promocionar a su candidato, impidiendo a la vez la libertad de

expresión que tiene mi representado, de expresar libremente sus ideas dándolas a conocer al electorado.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 12, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal 1, 75 fracción II y X de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 1, 4, 5, 6, 9, 14 en sus fracciones XXV, XXVII y XXIX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La resolución de no sancionar las irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación así como medidas cautelares para hacer cesar actos de urgente resolución como lo son la destrucción de propaganda por parte de la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, contraviniendo así lo establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben analizar de forma exhaustiva todos los hechos y medios probatorios ofrecidos y de este modo, ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Al emitir una resolución en este sentido a la queja interpuesta, vulnera el derecho de mi representada a la tutela jurisdiccional, ya que al no pronunciar una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, sin allegarse los medios necesarios para cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad, hace nugatoria la función para la que fue creado el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es decir, la autoridad responsable tenía la obligación de agotar cuidadosamente en el acuerdo que se recurre, todos y cada uno de los planteamientos efectuados por mi representada del medio de defensa y pronunciarse sobre los puntos petitorios y sobre el valor de los medios de prueba ofrecidos para resolver sobre las pretensiones de la incoante, tal y como lo podemos constatar en la tesis jurisprudencial reproduce:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.*** (Se transcribe).

La resolución al no dictar medidas cautelares por las irregularidades y faltas administrativas denunciada para hacer cesar actos de urgente resolución como lo son la destrucción de propaganda por parte de la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**” por parte del IEQROO, contraviene claramente lo

SUP-JRC-193/2010

establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben analizar de forma exhaustiva todos los hechos y medios probatorios ofrecidos a la causa y de este modo, ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Como se menciona en el segundo agravio antes expuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que ante violaciones, como las denunciadas y en las que la responsable niega realizar cualquier clase de accionar, se encuentra en un acto incorrecto, pues ante la posible comisión de actos que pudieran atentar contra la correcta consecución de la contienda, como el que nos ocupa, sí podía de manera oficiosa desplegar su función en aras de verificar el cumplimiento **del principio de legalidad**, el cual impone la garantía formal de que todos los sujetos involucrados en el ámbito electoral, **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas indebidas o arbitrarias al margen del texto normativo**

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su decisión de resolver la improcedencia de dictar las medidas cautelares solicitadas en la queja planteada, se aleja de este principio, altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia, pues nos encontramos en plena campaña electoral, lo que requiere que las actuaciones de los participantes en la contienda sea apegada al principio de máxima certeza jurídica y el instituto electoral debe velar para que esto se consume, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

SEXTO.

VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO RESOLVER DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo de la autoridad en el que se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por la Coalición Mega Alianza Todos por Quintana Roo, dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/009/2010 trayendo como consecuencia que la autoridad vulnere el principio de exhaustividad y por ende el de legalidad, ya que su actuar permite que la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza a

través de sus militantes destruyan la propaganda de la Coalición que represento, impidiendo a la vez la libertad de expresión que tiene mi representado, como ente político y persona moral, de expresar libremente sus ideas dándolas a conocer al electorado.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 75 fracción II y X** de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 9, 14** en sus fracciones **XXV y XXIX**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La resolución de no sancionar las irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación así como medidas cautelares para hacer cesar actos de urgente resolución como lo son la destrucción de propaganda por parte de la Coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a por parte del IEQROO, contraviene claramente lo establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben analizar de forma exhaustiva todos los hechos y medios probatorios ofrecidos a la causa y de este modo, ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Al emitir una resolución en este sentido a la queja interpuesta, vulnera el derecho de mi representada a la tutela jurisdiccional, ya que al no pronunciar una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, sin allegarse los medios necesarios para cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad, hace nugatoria la función para la que fue creado el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es decir, la autoridad responsable tenía la obligación de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos efectuados por la promovente del medio de defensa y pronunciarse sobre los puntos petitorios y sobre el valor de los medios de prueba ofrecidos para resolver sobre las pretensiones de la incoante, tal y como lo podemos constatar en la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
COMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

SUP-JRC-193/2010

Como hemos relatado en el apartado de hechos del cuerpo de este escrito de demanda, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no ordeno el cese de actos relativos al retiro y destrucción de propaganda alusiva al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Todos por Quintana Roo", arguyendo que la promovente no aportaba los medios suficientes para demostrar que la Coalición en comento no realizó o en su caso realiza los hechos que se denuncian, desde este momento podemos constatar la predisposición de la responsable y la flagrante violación al principio de imparcialidad y legalidad, ya que resulta ilógico pensar que un órgano encargado de garantizar la impartición de justicia de forma equitativa, resuelva en un mismo día y en un mismo acto una controversia que precisaba toda una serie de actividades, análisis y razonamientos para de este modo agotar adecuadamente el principio de exhaustividad.

Cabe destacar, que el treinta y uno de mayo de dos mil diez, la suscrita representante propietaria de la Coalición "Mega Alianza Todos por Quintana Roo" ante el Consejo General de ese Instituto, promoví un escrito de alcance a la queja referida, en el que ofrezco diversos medios probatorios para que el Consejo General del IEQROO tuviera más elementos de análisis, pero como ha quedado de manifiesto la responsable omite agotar el principio de exhaustividad y confirma en los mismos términos la resolución que en un primer momento, en un mismo acto y el mismo día que emitió constancia de admisión de la queja de mérito, determinó que no resultaba procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, vulnerando con esto, en menoscabo de mi representada, los principios rectores que tutelan todo proceso electoral.

Tan es así que la responsable lo consigna en su resolución y señala a foja 12 y 13 de la resolución impugnada y establece:

"La quejosa aporta las siguientes probanzas para respaldar su dicho las cuales consisten en nueve impresiones fotográficas donde se aprecian los espectaculares alusivos a Gregorio Sánchez Martínez; un contrato de anuncios exteriores número 65622, así como su anexo A de número 8001222 en donde se

Describen los lugares en donde serán colocadas las lonas alusivas a Gregorio Sánchez Martínez; tres comprobantes de colocación emitidos por la empresa VENDOR; dos discos compactos, en el primero de ellos con contenido de tres archivos que versan sobre los tres comprobantes de colocación antes referidos, y el segundo contiene tres imágenes, las cuales coinciden con tres de

las impresiones fotográficas antes referidas; inspecciones oculares realizadas por servidores electorales de esta autoridad comicial en las direcciones señaladas por la quejosa en sus escritos de cuenta.”

De las probanzas así como del alcance presentado a la queja y de las documentales que obran en el expediente:

- Se desprende que existe fotografías y se pueden realizar las inspecciones oculares realizadas.
 - Que de las imágenes se observa que la propaganda fue retirada.
 - No realizó la inspección ocular ni verificó que en la queja se aportaban imagen donde se retiró la propaganda
- a) ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CALZADA VERACRUZ # 424, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

(2 Fotografías)

- b) POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, CARRET. CHETUMAL-BACALAR KM 9, EJIDO STA ELENA, SITIO : **114429**

(2 Fotografías)

- c) POBLADO DE SUBTENIENTE LOPEZ, CARR. CHETUMAL-BACALAR KM9 EJIDO STA ELENA, SITIO : **114427**

(2 Fotografías)

Propaganda que con las imágenes aportadas en el disco compacto fueron retiradas:

En las que se aprecian los mismos lugares pero sin propaganda y sustituida por la del PRI, lo que a ocurrido a lo largo y ancho del estado y respecto a todo tiempo de propaganda como se puede observar, por miles.

Respecto a esto cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que ante violaciones, como las denunciadas y en las que la responsable niega realizar cualquier clase de accionar, se encuentra en un acto incorrecto, pues ante la posible comisión de actos que pudieran atentar contra la correcta consecución de la contienda, como el que nos ocupa, sí podía de manera oficiosa desplegar su función en aras de verificar el cumplimiento **del principio de legalidad**, el cual impone la

SUP-JRC-193/2010

garantía formal de que todos los sujetos involucrados en el ámbito electoral, **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas indebidas o arbitrarias al margen del texto normativo**

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su decisión de resolver la improcedencia de dictar las medidas cautelares solicitadas en la queja planteada, se aleja de este principio, altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia, pues nos encontramos en plena campaña electoral, lo que requiere que las actuaciones de los participantes en la contienda sea apegada al principio de máxima certeza jurídica y el instituto electoral debe velar para que esto se consuma, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, la queja interpuesta por mi representada el día treinta de mayo del año en que se actúa, cumple con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

Tal resolución evitaría la conculcación de los derechos de mi representada al lograr terminar los actos de urgente resolución como lo son la destrucción de propaganda por parte de la Coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en perjuicio de la Coalición que represento.

A fin de acreditar lo anterior, con fundamento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15,16, apartado 1, inciso a) y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes:

CUARTO.- Cuestión previa. Previo al estudio de los conceptos de agravio que hace valer las Coaliciones actoras, cabe precisar que su examen se hará en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia de este órgano

jurisdiccional especializado, consultable en la páginas veintiuno a veintidós de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral. El rubro y texto de la tesis son al tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Previo al estudio del juicio de revisión al rubro indicado, resulto oportuno determinar la naturaleza de las medidas cautelares.

Al respecto, se debe señalar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que

SUP-JRC-193/2010

se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

Por lo que se refiere a sus características especiales, la doctrina es coincidente en identificar, entre otras, las siguientes:

a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** No se podrá conceder cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; **c)** La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y, **d)** Para su otorgamiento se deberán tener en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Por tanto, se ha considerado que salvo casos excepcionales, para el otorgamiento de la medida cautelar, ésta se deberá conceder cuando así proceda, pues de lo contrario se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la medida cautelar en los procedimientos de naturaleza sancionatoria, la cual es susceptible de revisión por este medio de control constitucional, privándola de eficacia.

Ahora bien, para el otorgamiento de la medida cautelar se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso concreto, lo que supone que la autoridad competente debe, conforme al recto raciocinio, la sana crítica y

las máximas de la experiencia, ponderar y valorar la existencia de las razones que se han precisado, a efecto de que se otorgue o no la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, con la aplicación de medidas cautelares lo que pretende ante todo es evitar la violación a un derecho, es decir, proteger el bien jurídico tutelado, por lo que, en caso de ser necesaria la medida solicitada, se debe actuar de inmediato. Así la eficacia de la medida consiste en prevenir esencialmente que los efectos de la infracción a la norma no produzcan un daño irreparable.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, siempre que esté plenamente acreditada la necesidad de esa medida y no implique prejuzgar respecto del fondo, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el

SUP-JRC-193/2010

solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

SEXTO. Análisis del fondo de la *litis*. Como se advierte de la transcripción de los conceptos de agravio aducidos por las coaliciones demandantes, se advierte que su pretensión consiste en que este órgano judicial especializado determine que los acuerdos controvertidos resultan contrarios a Derecho, y como consecuencia ordene a la autoridad administrativa electoral que dicte la medida cautelar solicitada, en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores radicados en los expedientes identificados con la clave IEQROO/ADMVA/007/2010, IEQROO/ADMVA/008/2010 y IEQROO/ADMVA/009/2010.

La causa de pedir la sustentan las Coaliciones actoras, en que afirman que presentaron diversas pruebas con las cuales se acreditaban los actos denunciados, por lo cual en su concepto se debieron decretar la medida cautelar solicitada en cada uno de los procedimiento administrativos sancionadores antes precisados, por lo que aduce que la responsable no fue exhaustiva en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas, además de haber omitido fundar y motivar los acuerdos controvertidos.

Lo anterior, en atención a que indebidamente el aludido Consejo General determinó no decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones ahora actoras en los multicitados procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que esa autoridad administrativa electoral local consideró que no existían

elementos de convicción suficientes con lo que, siquiera de manera indiciaria, se pudiera presuponer que la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” dañó, alteró, encimó y removió la propaganda electoral colocada por las Coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”.

A fin de hacer un correcto análisis de los conceptos de agravio enderezados por las Coaliciones demandantes, esta Sala Superior considera, por razón de método, analizar los conceptos de agravio por acto impugnado, no obstante la similitud que pudieran tener respecto de temas específicos, pues con ello se cumple con la garantía de acceso a la justicia, completa y expedita, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Acuerdo IEQROO/CG/A-126-10, relativo al procedimiento administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/007/2010.

Las Coaliciones actoras aducen que la autoridad administrativa electoral local omitió fundar y motivar su acuerdo, porque no adujo las razones y fundamentos que tomó en consideración para determinar que las pruebas aportadas no contenían elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de la Coalición denunciada.

Las coaliciones enjuicantes consideran que del cúmulo de elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador, valorados en conjunto, es dable sostener que sí se acredita la conducta motivo de la denuncia.

SUP-JRC-193/2010

Por tanto, llegan a la conclusión que de la interpretación sistemática de los artículos 17, párrafo segundo, 41 párrafo segundo, fracción IV y 116 fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución federal se deriva que hay un mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales, y que se garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de “legalidad”, lo que en el particular no aconteció, vulnerando con ello, su derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no pronunciar una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, en la cual se omite allegar los medios necesarios para cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad, hace nugatoria la función para la que fue creado el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Así al no dictar medidas cautelares por las irregularidades y faltas administrativas motivo de la denunciada, con la finalidad de hacer cesar los actos motivo de la denuncia, contraviene claramente lo establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben analizar de forma exhaustiva todos los hechos y medios probatorios ofrecidos a la causa y de ese modo, ajustar sus actos a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Aducen que las consideraciones de la autoridad responsable son apreciaciones subjetivas, sin citar precepto legal alguno ni motivar su acto, por lo que al emitir la autoridad responsable su determinación de no conceder la medida

cautelar solicitada, no tomó en consideración los argumentos ni elementos de prueba aportados, e insisten las demandantes, en lo concerniente a que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, al no estar valoradas la pruebas.

Consideran que no se justipreciaron los elementos de prueba que exhibió en su “*escrito de alcance*”, con los cuales argumentan que se acreditan los hechos motivo de la denuncia, además de que ello le genera una lesión al tener que gastar en reponer la propaganda que aduce destruida, aunado a lo anterior, argumentan que no se llevó a cabo la inspección ocular solicitada para efecto de verificar los hechos motivo de la denuncia.

Por tanto, considera que la autoridad administrativa electoral no ejerció sus facultades de investigación a fin de verificar los hechos motivo de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio sintetizados son **infundados** e **inoperantes** como se argumentará a continuación.

Contrariamente a lo aducido por las Coaliciones actoras de que el acuerdo impugnado no está fundado y motivado, este órgano jurisdiccional especializado llega a la conclusión de que sí está fundado y motivado.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fundó y motivó su acuerdo, sustancialmente en lo siguiente:

SUP-JRC-193/2010

- El artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, prevé que el aludido Instituto electoral local, es un organismo público que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es la autoridad en materia electoral en el Estado, es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos, además tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.
- De conformidad al artículo 9, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del citado Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del aludido Instituto.
- El artículo 14, fracciones XXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral de Quintana Roo, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- En términos de lo previsto en el artículo 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.
- Por su parte el artículo 79, de la Ley Electoral de Quintana Roo en la parte que interesa que, el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos
- Respecto de la adopción de mediada cautelar, se basó en la tesis de relevante cuyo rubro es: “RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”.
- Consideró pertinente determinar que los hechos motivo de la denuncia estaba vinculados con la colocación y fijación de propaganda electoral, lo cual se regula en los artículos 140 al 143, de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- Posterior a ello determinó que para la procedencia de una medida cautelar es indispensable estudiar los elementos de prueba, por lo cual los analizó y valoró.

SUP-JRC-193/2010

- Respecto de la valoración de pruebas, adujo que los elementos de prueba aportados por los denunciante no son suficientes para “presuponer” que la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza” había llevado a cabo conductas tendentes a impedir, destruir, dañar o retirar la propaganda de las Coaliciones denunciante.
- Afirma lo anterior porque de los elementos probatorios, aportado en el procedimiento administrativo sancionador, no se advirtió que “evidente y objetivamente” exista una destrucción o daño a su propaganda electoral.
- Llego a la conclusión de que en la impresión de una fotografía, se observa un póste con dos pendones colgados los cuales, no obstante de existir superposición, no se puede atribuir a los denunciado tal hecho, porque no es dable considerar, indefectible y objetivamente, que exista obstrucción, destrucción o daño, porque esa superposición, puede ser debido a causas naturales, como el viento.
- Respecto de los otros elementos de prueba, consideró innecesario hacer pronunciamiento, porque se advierte que la propaganda, supuestamente retirada, fue colocada en lugares de carácter privado, por lo que de la valoración de los contratos y fotografías aportadas, concluyó la existencia de un contrato con una empresa arrendadora de espacios publicitarios, por lo cual consideró que el supuesto retiro de propaganda, de

esos lugares, en principio podría corresponder a un incumplimiento de contrato, lo cual, en forma alguna comprueba la responsabilidad del sujeto denunciado, para efectos del dictado de la medida cautelar.

- Finalmente concluyó que la determinación asumida en el acuerdo impugnado, en forma alguna prejuzga respecto del fondo del dictamen y resolución a la que se arribe con motivo del desahogo del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

De lo anterior, es evidente que la autoridad responsable sí fundó y motivó su acto, aduciendo los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto y argumentando, los motivos y razones, que consideró para motivar su resolución,

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado llega a la conclusión de que el acuerdo impugnado, sí está fundado y motivado, independientemente de lo correcto o incorrecto de los fundamentos y motivos que expuso la autoridad responsable en la emisión del acto controvertido.

Respecto a la falta de valoración de las pruebas, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio.

Contrariamente a lo argumentado por los demandantes, el Consejo General sí valoró los elementos de prueba aportados por los denunciados y los consideró insuficientes para

SUP-JRC-193/2010

demostrar que el denunciado fue quien llevó a cabo los actos motivo de la denuncia.

En efecto, los contratos aportados en el “*escrito de alcance*” únicamente prueban la existencia de un acto jurídico para la prestación de servicios y renta de espacio para la impresión, colocación, mantenimiento y exhibición de propaganda electoral, suscrito por la empresa Enlaces publicitarios del caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de las fotografías, consideró que sólo en una de ellas existía un indicio levísimo de los hechos motivo de la denuncia, sin que por algún otro medio probatorio fuera posible tener acreditado, siquiera indiciariamente, la responsabilidad del sujeto denunciado.

En relación a las restantes fotografías, tuvo por cierto el retiro de la propaganda electoral, sin embargo, adujo que esa circunstancia se podría deber a un incumplimiento de contrato, además de que no está fehacientemente acreditada la responsabilidad del sujeto denunciado, para efecto del dictado de la medida cautelar.

De ahí, que sea conforme a Derecho concluir que la autoridad responsable sí valoró los elementos de convicción, por tanto, que se considere infundado el concepto de agravio en estudio.

Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió el desahogo de la inspección

ocular solicitada, esta Sala Superior lo considera inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

No obstante, que el Consejo General responsable no llevó a cabo la citada inspección ocular, su desahogo a ningún fin práctico conduciría, toda vez que, la autoridad responsable consideró que no estaba demostrada la participación directa del sujeto denunciado, para efecto del dictado de la medida cautelar, pues adujo que eso podría constituir el incumplimiento a un contrato de carácter civil, sin que ello constituya obstáculo para la decisión que se tome en el fondo del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que no existe medio de convicción con el cual se acredite que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, estaba jurídicamente obligado a dictar la medida cautelar.

Ahora bien esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio de las actoras en el que aducen que la responsable indebidamente adujo que no había elementos probatorios para tener por acreditados los hechos motivo de la denuncia, ni que sean atribuibles a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, lo anterior así lo consideran, porque la propia autoridad reconoce que en el lugar donde estaba la propaganda de su candidato, ahora está la de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y aun así sostiene que no hay elementos de convicción.

SUP-JRC-193/2010

Lo infundado del concepto de agravio deriva de que los actores parten de la premisa falsa consistente en que la responsable reconoció que en el lugar donde estaba la propaganda de las Coaliciones “Mega Alianza Todos Por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”, ahora está la propaganda de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, siendo que la responsable no hizo esa manifestación sino que dijo que del análisis de los medios probatorios con los que la denunciante pretendió acreditar que la coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*” retiró de diversos espectaculares propaganda relacionada con el entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, Gregorio Sánchez Martínez, para colocar propaganda de la coalición denunciada, se puede deducir que efectivamente a la fecha en que se tomaron las fotografías, estaba fijada propaganda de la Coalición “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, sin embargo, consideró que ello no implicaba que ésta hubiera quitado la propaganda de las coaliciones actoras, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En lo tocante a que de la interpretación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo los actos y resoluciones en materia electoral se debe sujetar de manera invariable al principio de legalidad y a que existan órganos jurisdiccional a fin de garantizar ello, se considera **inoperante**, porque son afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, que carecen de un razonamiento lógico-jurídico, pues se limita a aducir que todos los actos se deben ajustar al principio de legalidad, sin dar

mayores explicaciones, o siquiera confrontar ello son el acto impugnado.

Finalmente aducen las Coaliciones denunciantes que la responsable no debió determinar que lo procedente era una acción legal civil y administrativa para dar cumplimiento al “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTA DE ESPACIO PARA LA IMPRESIÓN, COLOCACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES”, aduciendo que en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se prevé la posibilidad de sanción a los sujetos que infrinjan las disposiciones de la ley electoral y de la citada ley orgánica, además de la facultad de investigación para efecto de la sanción correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** porque las demandantes parten de la premisa errónea de que la responsable determinó que lo procedente es una acción civil o administrativa, lo cual es contrario a lo previsto en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que prevé la posibilidad de sanción ante el incumplimiento a normas electorales.

La determinación del órgano administrativo electoral local, en forma alguna determinó que esos actos no fueran materia del procedimiento administrativo sancionador, sino que consideró que los medios de prueba y las alegaciones eran insuficientes para determinar el dictado de la medida cautelar, pero en forma alguna se pronunció respecto del fondo del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se advierte de la parte final del acuerdo impugnado en el cual adujo que en

SUP-JRC-193/2010

forma alguna prejuzga respecto del fondo del dictamen y resolución a la que se arribe con motivo del desahogo del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-127-10, relativo al procedimiento administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/008/2010.

Las Coaliciones actoras esgrimen como concepto de agravio que la autoridad responsable valoró indebidamente los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador, consistentes en tres imágenes y un video, que a su juicio y contrariamente a lo aducido por la responsable, sí prueban plenamente los hechos motivo de la denuncia, por lo cual es conforme a Derecho decretar la media cautelar solicitada.

Al efecto, considera que de la valoración de los elementos de prueba, en especial del video, se advierte claramente que existe destrucción, daño y retiro a la propaganda electoral de las Coaliciones actoras.

Así, aduce que en el video y las fotografías se aprecia que los pendones sujetos en diversos postes del equipamiento urbano, en el cual se hace propaganda a favor de sus candidatos, son retirados, destruidos o dañados por la Coalición denunciada.

Argumenta que al inicio del video se observa propaganda de su candidato, destruida sobre el piso; en el segundo tres, se aprecia un poste en el cual está fijado un pendón de propaganda electoral de su candidato, el cual está mal

posicionado y dañado “dolosamente” y como se puede ver a un costado está una grúa, que en su concepto, fue contratada por la coalición denunciada, con el fin de retirar y destruir la propaganda electoral de las Coaliciones actoras, y en ese lugar colocar la propaganda electoral de la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”.

Igualmente considera que del video ofrecido como prueba se advierte que las personas que operan la grúa, supuestamente contratada por la coalición denunciada, están colocando en postes del equipamiento urbano propaganda a favor de esa Coalición, en tanto que destruyen, retiran y dañan la de las Coaliciones actoras.

Argumenta que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable considere que no se advierte de los elementos de prueba que, evidente y objetivamente, haya una destrucción o daño de la propaganda electoral.

También alega que de una de las imágenes aportada como prueba se aprecia en un poste, un pendón con su propaganda electoral, que es obstaculizado por otro pendón que corresponde a la Coalición denunciada.

Contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, considera que los elementos de prueba, consistente en un video y tres imágenes, no constituyen un levísimo indicio de las conductas motivo de la denuncia, sino que acreditan plenamente que la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, ha llevado a cabo los actos de destrucción, retiro y daño a la propaganda de las Coaliciones denunciadas.

SUP-JRC-193/2010

Así concluye que, como ha quedado demostrado que la grúa y empleados, supuestamente contratada por la Coalición denunciada, ha destruido la propaganda electoral de las Coaliciones ahora actoras, como se demostró con antelación, con lleva, en su concepto, lógicamente a considerar que seguirá destruyendo, dañando y retirando su propaganda electoral.

Las Coaliciones aducen que les causa agravio que la determinación de la autoridad responsable de no sancionar las irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación, así como la medida cautelar para hacer cesar actos de urgente resolución como es la destrucción de su propaganda, lo cual contraviene lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que es obligación de las autoridades electorales analizar en forma exhaustiva, todos los hechos y elementos de prueba que obren en el procedimiento administrativo sancionador a efecto de ajustar sus actos a los principios rectores de la materia electoral.

Además aduce que la autoridad responsable al no allegarse de los medios necesarios para cumplir el principio de exhaustividad, hace nugatoria la función para la cual fue creada, toda vez que en su concepto, debía de forma oficiosa, ejercer sus facultades de investigación, para cumplir el principio de legalidad, lo que implica que todos los sujetos de Derecho, cumplan con las normas previstas en la ley.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, los anteriores conceptos de agravio son **infundados e inoperantes** en atención a los siguientes razonamientos.

Contrariamente a lo aducido por las Coaliciones enjuiciantes, esta Sala Superior considera que el Consejo General responsable sí analizó y valoró de forma debida los elementos de pruebas aportados en el procedimiento administrativo sancionador.

A fin de hacer evidente lo afirmado, esta Sala Superior reproduce las tres imágenes que las Coaliciones enjuiciantes ofrecieron como elementos de pruebas:

Imagen uno.



Imagen dos.

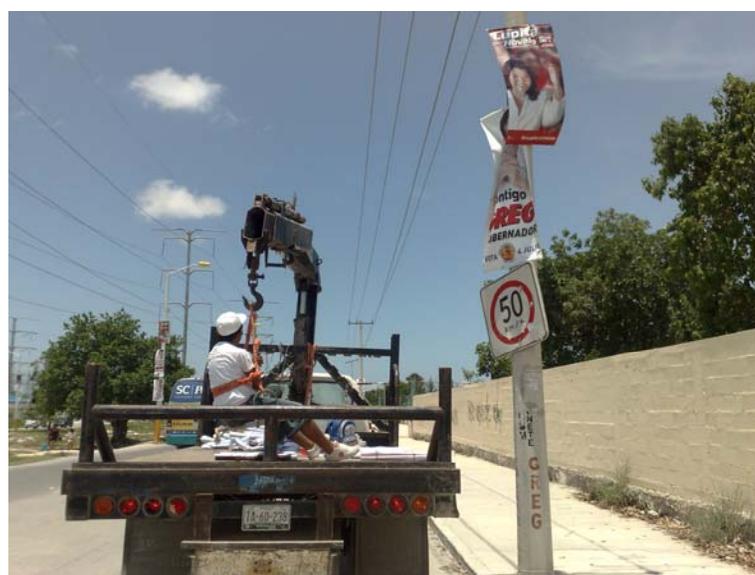


Imagen tres.



Las anteriores imágenes constituyen una prueba técnica, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual se les otorga un valor indiciario respecto de la existencia de los hechos motivo de la denuncia.

Ahora bien, por lo que respecta al video ofrecido como prueba técnica, se reproducen las imágenes insertas en el escrito de demanda:

Inicio de la reproducción del video:



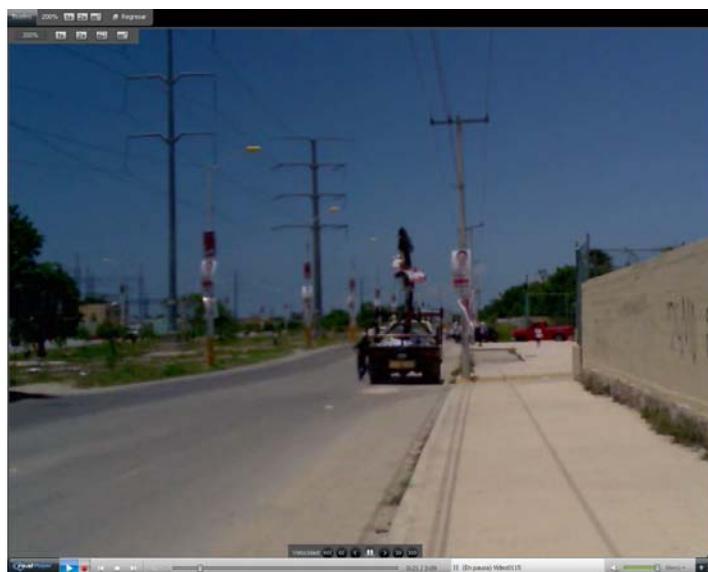
Segundo tres de reproducción:



Segundo nueve de reproducción:



Segundo veintiuno de reproducción:



SUP-JRC-193/2010

Las imágenes, relativas al video aportado ante la autoridad administrativa electoral local, que son reproducidas en el escrito de demanda, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado constituyen una prueba técnica, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual se les otorga un valor indiciario respecto de la existencia de los hechos motivo de la denuncia

En las imágenes insertas anteriormente, correspondientes tanto a la imagen identificada con los números dos y tres, como la relativa al segundo tres de reproducción del video, se observa que en un poste del equipamiento urbano está colocada propaganda del entonces candidato Gregorio Sánchez Martínez la cual está semiobstaculizada por otro pendón, correspondiente a la Coalición denunciada, sin que se advierta la existencia de una situación similar en los demás postes, como claramente se aprecia en la imagen correspondiente al segundo veintiuno de reproducción del video.

Ahora bien, respecto de la imagen relativa al inicio de la reproducción del video, es evidente que se aprecia propaganda electoral en el piso, maltratada, sin que se aprecie de manera evidente a que coalición pertenece.

No obstante lo anterior, en forma alguna se prueba, que esa propaganda haya sido retirada, o destruida por los sujetos que aparecen en la grúa que fue filmada, además de que no existe certeza de que esa propaganda haya estado fijada en alguno de los postes del equipamiento urbano.

De igual forma no se aprecia que alguno de los individuos tenga algún distintivo que los relacione con la Coalición denunciada, y si bien es cierto que se aprecia que están colocando propaganda electoral, de la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, no se observa en las imágenes que las Coaliciones actoras proporcionan, que en forma alguna, dañen, destruyan o retiren la propaganda de las enjuiciantes.

Aunado a lo anterior, como se precisó líneas arriba, claramente se advierte que en diversos postes del equipamiento urbano, la propaganda electoral de las Coaliciones, tanto denunciantes como denunciada, coexiste sin que se advierta daño o destrucción.

Por tanto, la existencia de una imagen en la que se observa la semi-superposición en la propaganda electoral y un pendón tirado en el piso, al no estar administradas con algún otro elemento de prueba, que permita tener certeza de lo afirmado por las Coaliciones actoras, hace evidente que la autoridad administrativa electoral actuó conforme a Derecho al no otorgarles valor probatorio pleno como pretenden las actoras.

Ahora bien, respecto de la afirmación de que la propaganda fue dañada, destruida y retirada por personas contratadas por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, es **inoperante**.

La calificación del concepto de agravio obedece a que las Coaliciones actoras no aportan ningún elemento de prueba que

SUP-JRC-193/2010

sustente la afirmación que hacen relativa a que las personas que aparecen el video sean militantes, simpatizantes o bien personas contratadas para la colocación de la propaganda, por el contrario, son afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, que las actoras hacen con base en inferencias, de ahí que sino aportan algún elemento de convicción que permita a este órgano jurisdiccional especializado llegar a esa conclusión, y en el procedimiento administrativo sancionador tampoco aportaron elementos de prueba, es evidente que su alegación es inoperante.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral sí llevó a cabo diligencias de investigación, respecto de la solicitud de medida precautoria, y en efecto ordenó una inspección ocular, de la cual no se advirtieron elementos suficientes para otorgar la medida cautelar solicitada, de ahí que sea evidente que, como sí analizó los elementos de prueba y ordenó las diligencias que consideró pertinente a fin de determinar lo que correspondiera conforme a Derecho, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada, por lo que este órgano jurisdiccional especializado considera que sí cumplió con el principio de exhaustividad.

Al efecto, de la práctica de la diligencia ordenada, y que se llevó a cabo el primero de junio de dos mil diez, se advierte que el Consejero Presidente, el Vocal Secretario y el Vocal de Organización, del Consejo Electoral XI, del Instituto Electoral local, llevaron a cabo la diligencia de inspección ocular y

concluyeron que si bien existía propaganda electoral en mal estado, ellos se debía a cuestiones climatológicas y del ambiente, sin que se haya observado propaganda superpuesta, estos razonamientos no son controvertidos por las Coaliciones enjuiciantes, de ahí que deban seguir rigiendo.

Por otra parte es **infundado** el concepto de agravio relativo a que les causa agravio la determinación de la autoridad responsable de no sancionar las irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación, así como el no dictado de la medida cautelar.

Lo incorrecto de la premisa de los actores deviene de que en forma alguna el aludido Consejo General, se pronunció respecto del fondo del procedimiento administrativo sancionador, pues expresó en la parte final del acuerdo impugnado en el cual adujo que en forma alguna prejuzga respecto del fondo del dictamen y resolución a la que se arribe con motivo del desahogo del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada, como se ha analizado en este apartado, fue correcta su determinación de no decretarla, por las razones expresadas en párrafos anteriores.

3. Acuerdo IEQROO/CG/A-128-10, relativo al procedimiento administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/009/2010.

SUP-JRC-193/2010

Las Coaliciones demandantes consideran que la determinación de la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad y por ende el de legalidad, toda vez que ello, en su concepto, permite que la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, por conducto de sus militantes, destruya su propaganda electoral, impidiendo con esos actos el ejercicio de la libertad de expresión, que tiene como ente político y persona moral, para expresar libremente sus ideas dándolas a conocer al electorado.

También aducen que el hecho de no sancionar las irregularidades y faltas administrativas, atender su solicitud de investigación, y la omisión del dictado de la medida cautelar, les genera agravio porque esos actos de la autoridad administrativa electoral local contraviene claramente lo previsto en la Ley Electoral del Estado, violando con ello el principio de exhaustividad, al no atender a todos los hechos y elementos de prueba ofrecidos en el procedimiento administrativo sancionador.

Argumentan las Coaliciones actoras que el citado Consejo General no ordenó la medida cautelar solicitada, bajo la premisa de que no se aportaron los elementos de prueba suficientes para demostrar que la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, pero se debe destacar que la responsable omite agotar el principio de exhaustividad.

Las Coaliciones demandantes llegan a la conclusión de que existe predisposición de la autoridad responsable, porque resolvió, en un mismo día y en un mismo acto, una controversia que precisaba toda una serie de actividades, análisis y

razonamientos para de este modo agotar adecuadamente el principio de exhaustividad, lo que en su concepto, viola flagrantemente el principio de imparcialidad y legalidad, ya que resulta ilógico pensar que un órgano encargado de garantizar la impartición de justicia de forma equitativa, el día que emitió el acuerdo de admisión de la queja, y en ese acto, determinó que no resultaba procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, vulnerando con esto, en menoscabo de mi representada, los principios rectores que tutelan todo proceso electoral.

Concluyen las Coaliciones demandantes aduciendo que de los elementos de prueba aportados, claramente se advierte que su propaganda electoral fue retirada y sustituida por la de la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, hecho que ocurrió, a lo largo y ancho del citado Estado y respecto a todo tiempo de propaganda como se puede observar, por miles.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, como se analizará.

El concepto de agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral valoró indebidamente los elementos de prueba, aportados por las Coaliciones actoras, es **infundado**, porque a juicio de este órgano jurisdiccional especializado el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, actuó conforme a Derecho, porque justipreció de forma correcta los elementos de prueba aportados por las Coaliciones demandantes, las cuales consistieron en:

SUP-JRC-193/2010

1. Dos fotografías, tomadas en la calle Adolfo López Mateos, Calzada Veracruz número cuatrocientos veinticuatro, Chetumal, Quintana Roo, tomadas supuestamente el nueve de mayo de dos mil diez.

2. Dos fotografías, tomadas en el Poblado de Subteniente López, carretera Chetumal-Bacalar kilómetro nueve, Ejido Santa Elena, Chetumal, Quintana Roo, sitio: **114427**, área: **2**, tomadas supuestamente el nueve de mayo de dos mil diez.

3. Dos fotografías, tomadas en el Poblado de Subteniente López, carretera Chetumal-Bacalar kilómetro nueve, Ejido Santa Elena, Chetumal, Quintana Roo, sitio: **114429**, área: **2**, tomadas supuestamente el nueve de mayo de dos mil diez.

4. Una fotografía, tomada, supuestamente, en Adolfo López Mateos, Calzada Veracruz número cuatrocientos veinticuatro, Chetumal, Quintana Roo, tomada, según su dicho, el treinta y uno de mayo de dos mil diez.

5. Una fotografía, tomada, supuestamente, en el Poblado de Subteniente López, carretera Chetumal-Bacalar kilómetro nueve, Ejido Santa Elena, Chetumal, Quintana Roo, sitio: 114427, área: 2, tomada, según su dicho, el treinta y uno de mayo de dos mil diez.

6. Una fotografía, tomada, supuestamente, en el Poblado de Subteniente López, carretera Chetumal-Bacalar kilómetro nueve, Ejido Santa Elena, Chetumal, Quintana Roo, sitio: 114429, área: 2, tomada, según su dicho, el treinta y uno de mayo de dos mil diez.

7. Contrato de anuncios exteriores número sesenta y cinco mil seiscientos veintidós (65622), así como su anexo “A” de número ocho millones un mil doscientos veintidós (8001222), en el cual se describen los lugares en los que se colocara la propaganda electoral.

8. Tres comprobantes de colocación emitidos por la empresa “VENDOR”.

9. Dos discos compactos; el primero contiene tres archivos relativos a los tres comprobantes de colocación antes citados, y el segundo contiene tres imágenes digitales, las cuales coinciden con tres de las impresiones fotográficas antes citadas.

10. Tres inspecciones oculares, de primero de junio de dos mil diez, llevadas a cabo por servidores públicos electorales, adscritos a esa autoridad electoral local, los que se constituyeron en las direcciones señaladas por las denunciantes en su escrito de queja.

Respecto de la valoración, el Consejo General responsable razonó lo siguiente:

a) No se advierten las circunstancias de tiempo y modo en que presuntamente se suscitaron los hechos narrados en los escritos de queja, porque las denunciantes no precisaron fecha, hora y la forma en que presumiblemente se cometió la infracción.

b) Se constató que en los lugares en los cuales supuestamente se retiró la propaganda electoral, únicamente se

SUP-JRC-193/2010

observaban las estructuras de los espectaculares, sin que se observara propaganda o publicidad similar a la que denunciante aduce contrató, y que exhibe en las impresiones fotográficas citadas.

c) De los elementos de prueba no existe certeza de que la propaganda hubiese sido retiradas por parte de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” y/o por militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo afirma la denunciante.

Para mayor claridad esta Sala Superior considera pertinente reproducir las aludidas fotografías:

Adolfo López Mateos, Calzada Veracruz número cuatrocientos veinticuatro, Chetumal, Quintana Roo.





Poblado de Subteniente López, carretera Chetumal-Bacalar kilómetro nueve, Ejido Santa Elena, Chetumal, Quintana Roo, sitio: 114427, área: 2.

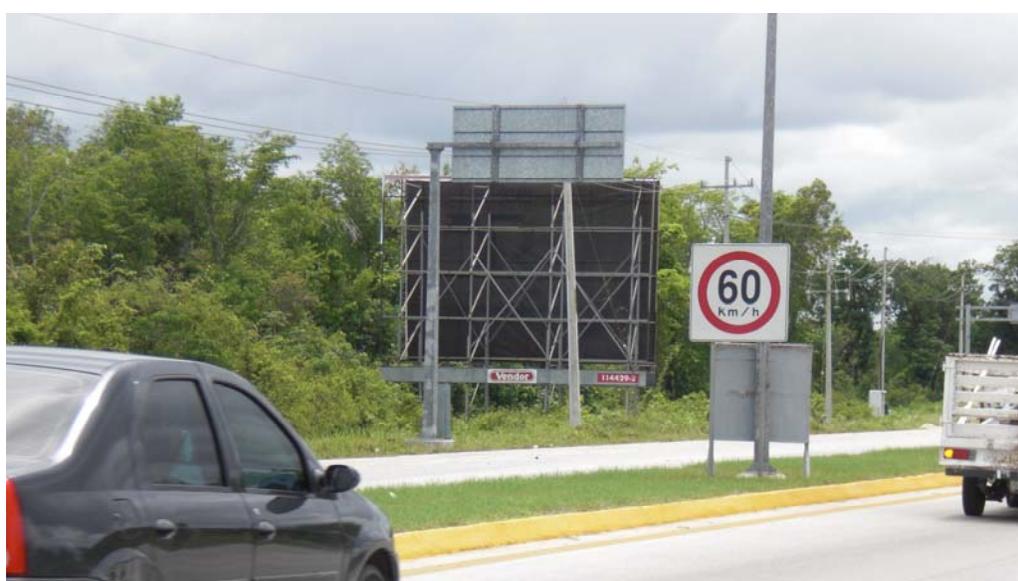


SUP-JRC-193/2010



Poblado de Subteniente López, carretera Chetumal-Bacalar kilómetro nueve, Ejido Santa Elena, Chetumal, Quintana Roo, sitio: 114429, área: 2.





Las imágenes reproducidas, aportadas por las entonces denunciantes, ante la autoridad administrativa electoral local, en el procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado constituyen una prueba técnica, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual se les otorga un valor indiciario respecto de la existencia de los hechos motivo de la denuncia.

SUP-JRC-193/2010

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado considera que se deben analizar las actas circunstanciadas, que se elaboraron el primero de junio de dos mil diez, a efecto de la inspección ocular ordenada en acuerdo de treinta mayo de dos mil diez, actas que obran en copia certificada, a fojas doscientas cuatro a doscientas nueve, del expediente al rubro identificado, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo prevista en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); y 16 párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuales para efectos de mayor claridad, se reproducen a continuación:

INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día primero de junio del año dos mil diez, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, dentro del expediente IEQROO/ADMVA/009/2010 mediante el cual se ordena la realización de la presente actuación; reunidos los ciudadanos Licenciados Irving Cuauhtémoc Castro Jiménez y Alfredo Josué López Rivera, en sus calidades de Jefe de Departamento y Profesional de Servicios, ambos de la Dirección Jurídica, respectivamente, en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número cuatrocientos veinticuatro, esquina con calle Segundo Circuito Periférico, de la colonia Adolfo López Mateos, a efecto de constatar el hecho expuesto por el quejoso, en específico, el relativo a que en este lugar ya no se encuentra propaganda electoral relativa a su candidato a Gobernador, ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en un espectacular de la empresa Vendor ubicado en este mismo lugar, con número de registro 114428-1.

Que primeramente con la finalidad de cerciorarnos fehacientemente de que el lugar en el que nos encontramos fuera efectivamente el que se señala por el denunciante, procedemos a corroborar los datos de identificación del lugar de mérito, en esta ocasión por los señalamientos urbanos de la zona, pudimos constatar que nos encontrábamos en la Avenida Calzada Veracruz número cuatrocientos veinticuatro, esquina con calle Segundo Circuito Periférico de la colonia Adolfo López Mateos; una vez efectuado todo lo anterior, y precisada la dirección exacta del lugar en el cual se desarrolla la presente actuación, se procede a la descripción pomenorizada de lo que se observa en el mismo, en relación al expediente IEQROO/ADMVA/009/2010.

Es así, que en primer lugar al posicionarnos en el lugar señalado anteriormente pudimos constatar que en tal sitio únicamente se encontraba una estructura metálica de la empresa Vendor con número de registro 114428-1, en la cual **no se observaba** propaganda del candidato a Gobernador, ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulado por el quejoso, ni de ningún tipo, por lo que en la presente diligencia es necesario dejar constancia de este hecho.

En la presente diligencia se obtienen cuatro fotografías digitales que se agregan como partes integrantes del acta de la presente actuación.



1



No habiendo nada más que hacer constar se cierra la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce la presente, todos y cada uno de quienes en la misma intervinieron para la debida constancia.

IC *X*
LIC. IRVING CUAUHTÉMOC CASTRO
JIMÉNEZ.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA.

[Signature]
LIC. ALFREDO JOSUÉ LÓPEZ RIVERA.
PROFESIONAL DE SERVICIOS DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA.

2

INSPECCIÓN OCULAR

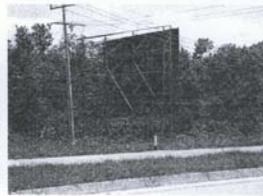
En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día primero de junio del año dos mil diez, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, dentro del expediente IEQROO/ADMVA/009/2010 mediante el cual se ordena la realización de la presente actuación; reunidos los ciudadanos Licenciados Irving Cuauhtémoc Castro Jiménez y Alfredo Josué López Rivera, en sus calidades de Jefe de Departamento y Profesional de Servicios, ambos de la Dirección Jurídica, respectivamente, en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, ubicado en el Kilómetro nueve de la carretera Chetumal-Bacalar, a efecto de constatar el hecho expuesto por el quejoso, en específico, el relativo a que en este lugar ya no se encuentra propaganda electoral relativa a su candidato a Gobernador, ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en un espectáculo de la empresa Vendor ubicado en este mismo lugar, con número de registro 114429-2.



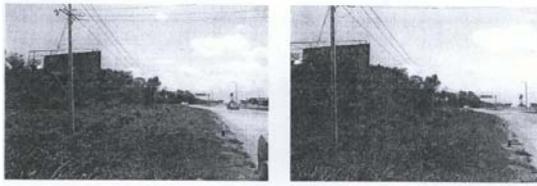
Que primeramente con la finalidad de cerciorarnos fehacientemente de que el lugar en el que nos encontramos fuera efectivamente el que se señala por el denunciante, procedemos a corroborar los datos de identificación del lugar de mérito, en esta ocasión por los señalamientos carreteros de la zona, pudimos constatar que nos encontramos en el Kilómetro nueve de la carretera Chetumal-Bacalar; una vez efectuado todo lo anterior, y precisada la dirección exacta del lugar en el cual se desarrolla la presente actuación, se procede a la descripción pormenorizada de lo que se observa en el mismo, en relación al expediente IEQROO/ADMVA/009/2010.

Es así, que en primer lugar al posicionarnos en el lugar señalado anteriormente pudimos constatar que en tal sitio únicamente se encontraba una estructura metálica de la empresa Vendor con número de registro 114429-2, en la cual *no se observaba* propaganda del candidato a Gobernador, ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulado por el quejoso, ni de ningún tipo, por lo que en la presente diligencia es necesario dejar constancia de este hecho.

En la presente diligencia se obtienen cuatro fotografías digitales que se agregan como partes integrantes del acta de la presente actuación.



1



No habiendo nada más que hacer constar se cierra la presente diligencia, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce la presente, todos y cada uno de quienes en la misma intervinieron para la debida constancia.



 
LIC. IRVING CUAUHTÉMOC CASTRO LIC. ALFREDO JOSUÉ LÓPEZ RIVERA,
JIMÉNEZ. PROFESIONAL DE SERVICIOS DE LA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.
DIRECCIÓN JURÍDICA.

2

INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día primero de junio del año dos mil diez, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, dentro del expediente IEQROO/ADMVA/009/2010 mediante el cual se ordena la realización de la presente actuación; reunidos los ciudadanos Licenciados Irving Cuahtémoc Castro Jiménez y Alfredo Josué López Rivera, en sus calidades de Jefe de Departamento y Profesional de Servicios, ambos de la Dirección Jurídica, respectivamente, en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, ubicado en el Kilómetro nueve de la carretera Chetumal-Bacalar, a efecto de constatar el hecho expuesto por el quejoso, en específico, el relativo a que en este lugar ya no se encuentra propaganda electoral relativa a su candidato a Gobernador, ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en un espectáculo de la empresa Vendor ubicado en este mismo lugar, con número de registro 114427-2.

Que primeramente con la finalidad de cerciorarnos fehacientemente de que el lugar en el que nos encontramos fuera efectivamente el que se señala por el denunciante, procedimos a corroborar los datos de identificación del lugar de mérito, en esta ocasión por los señalamientos carreteros de la zona, pudimos constatar que nos encontrábamos en el Kilómetro nueve de la carretera Chetumal-Bacalar; una vez efectuado todo lo anterior, y precisada la dirección exacta del lugar en el cual se desarrolla la presente actuación, se procede a la descripción pormenorizada de lo que se observa en el mismo, en relación al expediente IEQROO/ADMVA/009/2010.

Es así, que en primer lugar al posicionarnos en el lugar señalado anteriormente pudimos constatar que en tal sitio únicamente se encontraba una estructura metálica de la empresa Vendor con número de registro 114427-2, en la cual **no se observaba** propaganda del candidato a Gobernador postulado por el quejoso, ciudadano Gregorio Sánchez Martínez ni de ningún tipo, por lo que en la presente diligencia es necesario dejar constancia de este hecho.

En la presente diligencia se obtienen cuatro fotografías digitales que se agregan como partes integrantes del acta de la presente actuación.



1



De las actas que se han reproducido, en las cuales se admite la inexistencia de la propaganda electoral, que las entonces denunciantes aluden se destruyó, dañó y retiró, administradas con las fotografías que se han valorado anteriormente, y con la existencia de los contratos de colocación de esa propaganda electoral, es evidente que ya no está en el lugar que se había contratado.

No obstante lo anterior, la premisa de cual parten las Coaliciones demandantes es falsa, porque pretenden la revocación del acuerdo impugnado, para efecto de que se dicte la medida cautelar solicitada, sin embargo, lo que está acreditado es que, en el lugar que se aduce existió propaganda electoral de las Coaliciones demandantes, no está esa propaganda, pero en forma alguna con los elementos que obran en autos está comprobado que haya sido retirada, dañada y destruida por la Coalición "Alianza Quintana Roo avanza" ni por

SUP-JRC-193/2010

el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes o simpatizantes.

En efecto, de los elementos que se han reproducido y valorado, no es conforme a Derecho, considerar, ni aún indiciariamente, que el retiro de la propaganda electoral de las Coaliciones demandantes, obedece a actos desplegados por la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza” ni por el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes o simpatizantes; pues como correctamente afirmó la autoridad administrativa electoral local, no obra en autos constancia alguna que permita arribar a esa conclusión, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Ahora bien, respecto del concepto de agravio por el cual se aduce que de los elementos de prueba aportados, clara mente se advierte que su propaganda electoral fue retirada y sustituida por la de la Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, hecho que ocurrió, a lo largo y ancho del citado Estado y respecto a todo tiempo de propaganda como se puede observar, por miles, se considera **inoperante**, porque son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, en la cuales las Coaliciones demandantes, no dicen porqué está probada la responsabilidad del sujeto denunciado, además de que simplemente se limita a aducir que es un “*hecho que ocurrió a lo largo y ancho del Estado*”, “*todo el tiempo*”, “*por miles*”, sin aportar elementos de prueba que sustenten su afirmación, para que este órgano jurisdiccional especializado pudiera llegar a la convicción de que sus afirmaciones son ciertas.

Por cuanto hace al concepto de agravio en el cual las Coaliciones demandantes llegan a la conclusión de que existe predisposición de la autoridad responsable, porque resolvió, en un mismo día y en un mismo acto, una controversia que precisaba toda una serie de actividades, análisis y razonamientos para de este modo agotar adecuadamente el principio de exhaustividad, el cual no cumplió, se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por las actoras, el Consejo General responsable sí fue exhaustivo, pues analizó los elementos de prueba aportados por las denunciadas, y ordenó la práctica de diversas diligencias de inspección ocular, a efecto de constatar los hechos motivo de la denuncia, como ha quedado precisado en párrafos precedentes.

Por tanto, es claro, evidente y indubitable que la autoridad administrativa electoral local, si fue exhaustiva, tanto en el análisis de los elementos de prueba, como en el ejercicio de sus facultades de investigación.

Por lo que hace a la calificación de **inoperante**, ésta deviene del hecho de que no obstante que le asistiera razón a las Coaliciones demandantes, en cuanto que, en el acuerdo de treinta de mayo se admitió la queja, y en ese acto se ordenó someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la negativa de otorgar la medida cautelar solicitada; en forma alguna se podría considerar "*que*

SUP-JRC-193/2010

existe predisposición de la autoridad responsable”, porque esa es una afirmación vaga, genérica, imprecisa y subjetiva que hacen las Coaliciones enjuiciantes, sin que aporten algún elemento de prueba que pudiera llevar a este órgano resolutor a considerar lo contrario, además de que son simples inferencias de las Coaliciones demandantes.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por las Coaliciones “Mega Alianza todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza todos con Quintana Roo”, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos identificados con las claves IEQROO/CG/A-126-10, IEQROO/CG/A-127-10 y IEQROO/CG/A-128-10, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las actoras en el domicilio señalado en autos; a la tercera interesada por correo certificado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO